

## PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, EJERCICIO FISCAL 2006.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este proyecto de iniciativa como premisa fundamental, se ha considerado que los conceptos de ingreso, no deben ser un factor inhibitorio del desarrollo económico de los leoneses, razón por la cual se ha continuado con la política de establecer las cargas tributarias mínimas necesarias para que la Administración Pública Municipal de León opere eficientemente con finanzas públicas sanas, procurando no afectar la economía de la población.

Este proyecto de iniciativa compromete a la Administración Pública Municipal en la aplicación de políticas y acciones de recaudación avanzada y eficaz, acorde con los cambios políticos, sociales y económicos del país, a los que no es ajeno nuestro Municipio. En concreto, la Administración Pública Municipal asume el compromiso de aplicar una política fiscal recaudatoria eficiente, que aumente la base de contribuyentes mediante mejores instrumentos de fiscalización y captación que permitan al Erario Municipal obtener mayores ingresos, con menores cargas para los particulares, en razón de un mayor número de contribuyentes.

Tomando como base los criterios anteriormente expresados, este proyecto de iniciativa se destaca por lo siguiente:

Los trabajos de formulación del proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2006, que ahora se presenta, se desarrollaron como hasta ahora se ha venido haciendo, a partir de mesas de trabajo para el análisis de las propuestas, participando los titulares de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en conjunto con la Dirección de Servicios Jurídicos y la Tesorería Municipal.

Con base en lo anterior, las propuestas presentadas en materia impositiva municipal se analizaron desde el punto de vista técnico jurídico para definir los elementos de los tributos y la factibilidad acorde con las condiciones socioeconómicas de los contribuyentes; de las que se obtuvieron los acuerdos respecto a las propuestas analizadas.

La actualización de los cobros se calculó en un 5%, toda vez que los trabajos del presente proyecto se comenzaron en julio, observando que la inflación acumulada en el mes de Mayo había sido de un 4.60% de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, por lo que se han tomado como base las estimaciones que ha emitido mes con mes dicho Banco. Asimismo se tomó en consideración el 5% porque para el Ejercicio Fiscal vigente se aprobó una inflación del 4% cuando en realidad en el año 2004 cerró en un 5.19%.

La estructura general del proyecto de iniciativa de Ley que proponemos es congruente con su antecesora, ya que sigue el mismo formato al organizar su articulado en capítulos y secciones, lo que ha sido sugerido por la Unidad de Finanzas Públicas de la Secretaría General del Congreso del Estado, con la cual se estuvo trabajando de manera coordinada en las mesas de Ingresos que para tal efecto se llevaron a cabo.

El CAPÍTULO PRIMERO señala la naturaleza y objeto de la Ley, que es de orden público y de interés social, enuncia los conceptos de los ingresos a recaudar durante el ejercicio fiscal del 2006, clasificándolos tal como lo hace la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en contribuciones y otros ingresos.

Establece el vínculo que tiene la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, con la Ley de Ingresos Municipal, para la aplicación a los casos concretos de los supuestos jurídicos tributarios contenidos en ambas Leyes, dispone la supletoriedad de las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y de las normas de derecho común.

Finalmente, dispone que los ingresos recaudados se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

El CAPÍTULO SEGUNDO establece que la Hacienda Municipal, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley de Ingresos Municipal y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El CAPÍTULO TERCERO establece LOS IMPUESTOS, dividiéndolos en las siguientes secciones:

La SECCIÓN PRIMERA, DEL IMPUESTO PREDIAL, establece las tasas aplicables en dicho impuesto, las cuales se presentan en los mismos términos que la Ley vigente.

En la tabla de valores de mínimos y máximos propuestos para inmuebles urbanos se consideraron los siguientes puntos:

El porcentaje de incremento no es uniforme, ya que los precios de oferta de cada una de las zonas se comporta de manera distinta en el mercado inmobiliario de acuerdo a su plusvalía, infraestructura, ubicación, proyección urbana a futuro, oferta y, por tal motivo el porcentaje de incremento es diferente para cada zona. (Se anexa investigación de mercado).

En los casos de zonas similares en donde el ajuste del valor baja, es con el propósito de nivelar los mínimos y máximos a rangos graduales, a razón de mantenerlos mejor definidos entre una zona y otra.

Por lo que se refiere a los valores unitarios de construcción por metro cuadrado, para los ejercicios 2003 y 2004 en las respectivas Leyes de Ingresos, solamente se realizó la indexación con el índice inflacionario, provocando que el valor de construcción vigente, principalmente en los tipos habitacional, comercial e industrial con calidades del medio económico al de lujo, se encuentren en un rango del 95% al 75% del valor estimado por costo de obra. Por lo anterior se realizó un análisis de costos y presupuestos de obra, principalmente en las construcciones de tipo habitacional y comercial, haciéndose un comparativo con los costos investigados a través de publicaciones de circulación nacional.

Para la propuesta se consideró tomar como base el 90% del valor promedio de los costos investigados, haciendo un ajuste entre el valor resultante de cada tipo protegiendo la proporción entre cada clasificación y considerando que a estos valores base se les aplica, de acuerdo a la Ley vigente, un factor en base a la antigüedad y estado de conservación, y que puede alcanzar un factor hasta del 0.40 del valor de construcción, se puede resumir que la construcción pierde valor por depreciación y los valores no se han actualizado al valor de costo unitario, situación que ha impactado al erario municipal.

En el abanico de tipos de construcciones comercial, se propone incluir la calidad medio económico por considerarse necesaria una clasificación intermedia entre el costo del tipo comercial medio y el comercial económico, tal como se establece en los tipos habitacionales, asimismo se propone el concepto de precario, a fin de prever las construcciones de uso comercial en las zonas populares.

El incremento en el valor por metro cuadrado para los tipos de construcción de canchas techadas, obedece a que sus elementos constructivos son semejantes a los empleados para las tiendas comerciales y las naves de tipo industrial. (Se anexa reporte fotográfico).

Se propone agregar un Factor especial para los Inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) como patrimonio histórico, ya que para éstos se deben considerar algunas restricciones establecidas para su uso, mantenimiento, remodelaciones, ampliaciones o mejoras.

Por lo que se refiere a la tabla de valores unitarios de terreno suburbano, en promedio se actualiza el valor en 5%.

En la tabla de valores base por hectárea de inmuebles rústicos, así como por valores de terreno rústico no dedicados a la agricultura se actualizan los rangos mínimos y máximos en un 5% redondeado.

Por lo que se refiere a los elementos agrológicos que se tomaran en cuenta para determinar los valores base para inmuebles rústicos se cambia el concepto de comercialización por centro de población (excepto caserío) para abarcar todas las categorías políticas dentro del Municipio, desde ciudad hasta ranchería de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Los valores propuestos fueron sometidos al visto bueno de los gremios de peritos valuadores como son, el Colegio de Valuadores, el Instituto Mexicano de Valuación Guanajuato Norte y la Asociación de Valuadores del Bajío; todo encaminado a continuar adecuando el valor de los inmuebles al valor de mercado.

Para soportar las propuestas antes mencionadas, se envía anexo que contiene los estudios técnicos que para dichos efectos se realizaron.

**De la SECCIÓN SEGUNDA, DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO.** Respecto de este impuesto se continúa con el esquema de tasas progresivas dependiendo del valor de los inmuebles, ya que con ello se ha logrado que el monto del impuesto sea proporcional y equitativo; únicamente la tasa aplicable se presenta con la actualización.

**En la SECCIÓN TERCERA, DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.** En este impuesto las tasas permanecen igual que en el presente ejercicio fiscal.

**En la SECCIÓN CUARTA, DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.** Se proponen los mismos conceptos de la actual Ley de Ingresos. Los valores contenidos en las cuotas se actualizaron al 5% aproximadamente.

**En la SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.** Se propone disminuir la tasa del 11% al 8%, con la finalidad de ampliar el padrón de contribuyentes, toda vez que con la tasa actual se ha inhibido la recaudación; dicha propuesta se sustenta en un análisis comparativo con los Municipios de otros Estados, para llegar a un estándar del cobro en el corredor industrial. Así, al reducir la tasa y aumentar el número de contribuyentes se equilibra el ingreso, estimándose que a mediano y largo plazo la economía pueda ser más dinámica, reflejándose sobre todo en la confianza que los ciudadanos depositen en el Municipio, lo cual se traduce necesariamente en competitividad recaudatoria.

**En la SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS,** se propone adecuar las tasas actuales: la general que es del 11% al 8%; y la especial para teatro y circo del 8% al 6%.

A fin de determinar la propuesta que se realiza, la Dirección de Ingresos elaboró un pronóstico en el que se reflejó que la disminución en dichas tasas, no traería un impacto negativo en la recaudación del Municipio, sino por el contrario se crearían las condiciones idóneas para que la autoridad tuviera un acercamiento con los contribuyentes de este impuesto, ya que al ofrecerles una tasa menos gravosa para su economía los atraería a cumplir con su obligación fiscal.

Por otra parte, del análisis realizado a las tasas que se aplican en los distintos Municipios del Estado, se concluyó que es interés de nuestro Municipio ir a la par de éstos y otros del País y a la vez ser competitivos en materia recaudatoria.

**En la SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.** La tasa que se aplica a este impuesto se propone en los mismos términos de la Ley vigente.

**En la SECCIÓN OCTAVA, DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA, Y OTROS SIMILARES.** Se proponen los mismos conceptos que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005, únicamente se actualiza la tarifa al 5% de inflación estimada para el cierre del ejercicio.

Por lo que se refiere al **CAPÍTULO CUARTO se establecen los ingresos por DERECHOS.** En la presente iniciativa, se proponen los mismos conceptos que la vigente Ley.

Sobre los distintos derechos propuestos se aprecia lo siguiente:

**SECCIÓN PRIMERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.** Una preocupación constante y permanente del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), es garantizar la prestación de los servicios de Agua, Drenaje, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, motivo por el que históricamente nuestro Organismo siempre ha pugnado por encontrar un equilibrio entre la correcta y eficiente prestación de los servicios con responsabilidad social y sin perder de vista la situación económica de nuestro Municipio. Esto nos ha permitido que durante los últimos años no se hayan tenido incrementos significativos al inicio de los ejercicios fiscales anteriores.

Para el ejercicio fiscal 2006, SAPAL siendo congruente con el entorno económico y con las necesidades de crecimiento y consolidación que requiere el Municipio, ha propuesto un esquema tarifario de los diferentes servicios que presta, garantizando su correcto funcionamiento, sin incrementos bruscos, lo que da certidumbre y estabilidad a la población respecto al pago de éstos. También, es menester señalar que los productos, insumos y/o servicios que SAPAL requiere para su correcto funcionamiento no se encuentran contemplados o regulados dentro de aquellos que el Banco de México utiliza para fijar el Índice de Inflación (INPC). Tal es el caso de las tarifas de energía eléctrica que tiene que pagar SAPAL para la extracción y bombeo del agua, las cuales en el 2004 tuvieron un incremento de 21.9%, y para este año se espera que superen el nivel general de inflación. Otros incrementos que afectan al organismo son los de combustibles, en donde precios como el del gas L.P. llevan hasta el mes de julio un incremento acumulado de más del doble de la inflación general.

Debido a lo anterior, la contratación de obra para mantenimiento, eficiencia y ampliación de servicios, así como la operación normal del organismo, se ve impactada significativamente.

Para el ejercicio fiscal del año 2006, SAPAL propone en materia de tarifas de agua potable mantener el mismo esquema de indexación del año 2005, de tal manera que el pago mensual para consumos mínimos de hasta 14 M3 se ubicaría en los \$61.92 por servicio de agua potable.

Por lo que se refiere a la cantidad total que debe pagar el fraccionador o desarrollador por la incorporación a la red de agua potable, se presenta en iguales términos solamente se aclara que dicha cantidad se refiere a litros por segundo y de esta manera ser acordes al contenido de la fórmula y precisar que se refiere al total a pagar de litros por segundo.

Se propone adicionar un último párrafo a la fracción III, mismo que será aplicable cuando se lleve a cabo la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento que tenga un beneficio adicional en las zonas urbanas del Municipio por parte de fraccionadores o desarrolladores, determinando el costo de acuerdo a los convenios que para tal efecto se celebren, de conformidad con los estudios técnicos que para ello se realicen. Esto en razón de la fuerte inversión que debe realizarse, toda vez que como consecuencia de ello se habilitan zonas de factibilidad, que requerirán de infraestructura de cabecera, es decir que contemple a futuros usuarios. Actualmente este servicio ya se cobra mediante convenios basados en estudios técnicos.

Con respecto a los derechos de incorporación de particulares a la red de agua potable y a la red de alcantarillado, el ajuste anual se propone de 5%, además de seguir con la indexación mensual en base al INPC del mes inmediato anterior.

En relación a los conceptos que se refieren a sondeo con equipo "aquatech", se cambia este término por el de "a presión", toda vez que ésta es la descripción real del servicio, y su denominación se identificaba con la marca de equipo. Respecto al servicio de limpieza de fosa séptica solamente se sugiere suprimir el término "decantadora" por lo que se mejora únicamente la redacción.

Por lo que se refiere a otros servicios que presta el SAPAL se incluye un nuevo concepto que es el de duplicado de recibo ya notificado, el cual se refiere a las solicitudes que en ese sentido realizan los usuarios, la inclusión tiene por objeto recuperar el costo que implica dar este servicio. Actualmente la demanda es en promedio de 300 usuarios por día, esto genera un gasto en papelería, equipo y personal de aproximadamente \$5.00, costo que se propone y que además su cuantía se encuentra estandarizado entre Municipios como Irapuato, Silao y San Francisco del Rincón.

Se propone incorporar el concepto de aviso a domicilio por causas imputables al usuario, tales como fugas, multas, recordatorios de situación de adeudos, por mencionar algunos. Dicho aviso se realiza a través del servicio de mensajería, por lo que la tarifa propuesta únicamente implica la recuperación del gasto del SAPAL para cubrir el pago de la empresa que lleve a cabo la entrega y los gastos administrativos que se originen con este motivo.

En el mismo apartado, se propone para la Ley de Ingresos del 2006, una clasificación del concepto que actualmente se cobra como Reconexión, para quedar como Reconexión de toma de agua en cuadro, Reconexión de toma de agua en línea y Reconexión de drenaje, ya que estos servicios se prestan en estas tres modalidades, teniendo cada uno de ellos costos significativos para el SAPAL, en virtud de los recursos humanos y materiales destinados para tal fin, los cuales hasta la fecha no son recuperados por no existir este concepto en las Leyes de Ingresos de ejercicios fiscales pasados. Las reconexiones consisten en reconectar los servicios a aquellos usuarios que se les ha suspendido el suministro de agua por haber incurrido en mora en el pago de los derechos; teniendo un mayor costo las de línea y de drenaje, respectivamente, ya que implica romper el concreto de la banqueta o el propio pavimento, a fin de poder reconectar el servicio, utilizando materiales necesarios para su reposición o bacheo; además de los costos de desplazamiento de la cuadrilla respectiva al domicilio, el uso y desgaste de la herramienta y equipo. Por tal motivo, y a fin de que el SAPAL recupere parte de los recursos utilizados se propone dicha clasificación. Para ello se anexan los estudios técnicos que se realizaron para determinar el costo de cada servicio.

Se propone asimismo, el cobro de derechos por los Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra y Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra. Si bien en la Ley de Ingresos para este Municipio para el ejercicio fiscal del año 2005, se tenía previsto el cobro por este concepto únicamente para 3 parámetros de compuestos o elementos químicos contenidos en el agua residual que se les pide a los usuarios para medir su carga contaminante; ahora se propone incluir el cobro por los análisis de perfil completo para atender a los usuarios que requieran de ellos, de tal forma que se analicen los compuestos físico-químicos más importantes contenidos en las aguas residuales o potable. En consecuencia, este tipo de análisis implica un mayor uso de recursos humanos (horas-hombre) y materiales (reactivos utilizados en los procesos de análisis) del laboratorio del Organismo Operador, mismo que se encuentra debidamente certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, lo que le da un respaldo en la calidad de sus servicios. (Se anexa análisis de costos)

Por otra parte, en el mismo apartado en cuanto otros servicio que presta el SAPAL actualmente existen dos conceptos que son Venta de pipas hasta de 8 m<sup>3</sup> a Fidapim y a otras dependencias municipales, respectivamente, lo cual se cambia a "Suministro de agua en pipas hasta de 8 m<sup>3</sup>, lo anterior con la intención de mejorar la redacción, toda vez que lo que realmente se presta como servicio es el llevarles el agua en pipas al Fideicomiso para la Administración de Pipas Municipales y a otras dependencias, y no así el venderles los vehículos.

Entre los servicios que presta el SAPAL de manera exclusiva se encuentra el de reponer e instalar los medidores de agua potable, ya sea a solicitud de los usuarios o bien, por que estos hayan sufrido algún daño. Es indispensable dicha actividad porque el medidor es el instrumento básico para determinar el consumo de agua de cada toma, y así saber el monto a pagar por dicho consumo. El trabajo implica que personal capacitado acuda al domicilio para realizar el cambio correspondiente, por lo que las tarifas propuestas comprenden solamente el costo del medidor y la mano de obra.

En lo que se refiere al servicio de tratamiento y disposición de aguas residuales, SAPAL ha propuesto para el ejercicio fiscal 2006, continuar con el mismo esquema de la Ley vigente, en la cual se mantiene el 13.2% sobre lo facturado de agua para el caso de usuarios domésticos, y el 17.6% para los usuarios comerciales con carga contaminante de 1 a 350 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales. Para el caso de los usuarios comerciales e industriales con mayores contaminantes, la tarifa se ajustó con el 5%.

Por lo que se refiere a los servicios de contratación, se realiza una reclasificación de los conceptos a los usuarios de uso doméstico para ser acordes con la clasificación contenida en el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Respecto de los trabajos de instalación que se realizan en condiciones fuera de la operación normal, se eliminan los términos "horario nocturno", toda vez que queda implícito en las condiciones fuera del servicio.

Para el ejercicio fiscal del año 2006, SAPAL tiene considerado cobrar los derechos por el suministro de agua potable en bloque a fraccionamientos que no hayan sido formalmente entregados al Municipio en lo referente a dicho servicio. Debido a ello, diversos fraccionamientos de este tipo solicitan que el servicio se les brinde hasta la obra de toma, es decir hasta el punto de interconexión de las redes de distribución localizadas dentro del desarrollo, con la red de agua potable municipal. Para el citado Organismo Operador esto implica la instalación de un medidor, a fin de determinar el volumen total entregado al fraccionador, para su cobro. Por lo anterior, y considerando esta modalidad de suministro de agua potable por parte del SAPAL, se propone la inclusión de dicho concepto en la Ley de Ingresos.

Asimismo, se pone a disposición el suministro de aguas residuales previamente tratadas en las diferentes plantas con que cuenta SAPAL, y que se destinaría para usos industriales o riego de áreas verdes. Bajo esta modalidad, el usuario podría solicitar un volumen determinado de aguas tratadas que se le entregaría dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento existentes, corriendo a cargo del solicitante el transporte de la misma al lugar que determine. Con lo anterior se pretende ofrecer una fuente alterna al particular a bajo costo, disminuyendo además la adquisición de volúmenes extraídos de pozos propiedad de particulares, que en ocasiones son clandestinos. Es de señalarse que esta modalidad de suministro de agua residual tratada ya se tiene implementada en diversas ciudades del País, como es el caso de Guadalajara, Monterrey, Puebla, Acapulco y Toluca, e incluso en Municipios del Estado de Guanajuato, en donde ya se contempla en Ley de Ingresos.

Otro concepto de cobro que se adiciona es el relativo al suministro de agua residual no tratada (aguas negras) a los usuarios que le soliciten y que cuenten con planta de tratamiento. Cada vez es más común que los usuarios de tipo comercial o industrial, instalen procesos de pretratamiento o tratamiento de sus aguas residuales previo a su desalojo a la red de drenaje municipal; o bien, para su reutilización en procesos industriales o riego de zonas jardinadas, esto conlleva un fomento en la cultura del cuidado y tratamiento del agua en el Municipio. El solicitante de ese tipo de aguas, deberá construir la infraestructura necesaria para que el líquido sea recibido en el domicilio que requiera.

Adicionalmente se propone incluir el cobro del servicio por la recepción de aguas residuales en las instalaciones de las Plantas de Tratamiento Municipales, para el caso de aquellos usuarios que por su actividad así lo requieran, y en virtud de que este tipo de descargas tienen altas cargas contaminantes, se aplicará la tarifa que se tiene para los usuarios comerciales e industriales de este tipo.

Este servicio abarca el mismo tratamiento primario y secundario que se le da al agua residual que llega a la planta a través del sistema de drenaje y alcantarillado. Aunado a esto, la carga contaminante del agua residual de estos usuarios es de las más altas.

Por lo anterior, la cuota que se propone comprende la recepción por metro cúbico al precio que corresponda a la carga contaminante más alta que se tiene en la tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales.

SAPAL mantiene el compromiso de que los remanentes que se generen por los servicios que presta, se reinviertan en beneficio de la población leonesa a través de mas obras y mejores servicios.

**SECCIÓN SEGUNDA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.** Se proponen los mismos conceptos que la Ley vigente, con valores actualizados en un 5% aproximadamente.

**SECCIÓN TERCERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES.** Se proponen los mismos conceptos, con valores actualizados en un 5% aproximadamente.

**SECCIÓN CUARTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO.** Los costos que por concepto de rastro se han actualizado en un 5% son los referentes al dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural, permaneciendo igual los relativos al sacrificio de pollo de engorda y avestruz, respectivamente, lavado y desinfectado de jaulas.

El mantener los costos sin incremento alguno tiene por finalidad aumentar la producción, como consecuencia de poder ofrecer tanto a los usuarios locales como foráneos, una mejor calidad a bajo costo.

Actualmente se contempla un mismo costo para el sacrificio tanto de pollo de engorda como de gallina, siendo nuestra propuesta, separar los conceptos, a efecto de reducir el costo para el caso de sacrificio de gallina, esto en razón de que ésta es considerada como producto de desecho, resultando excesivo el costo que actualmente se cobra.

Al reducir el mencionado costo nos dará un margen mayor de producción y competitividad con otros Estados, atrayendo incluso a nuestro Municipio introductores de otras entidades, lo cual repercutirá favorablemente en nuestras finanzas.

**SECCIÓN QUINTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.** Se proponen los mismos conceptos que se contemplan en la Ley de Ingresos de 2005 las cantidades se actualizan en un 5% aproximadamente. Únicamente varía el importe por los servicios del Policía "A" y Policía de Barrio, a efecto de igualarlo al costo real por cada elemento, ya que se incluyen todas las prestaciones que les son pagadas. (Se anexa presupuesto de nómina).

Se propone que el costo del servicio de policía 2000, que en la Ley vigente es de \$ 669.00 se incremente a la cantidad de \$4,100.00.

Lo anterior, toda vez que se ha detectado que actualmente los beneficiarios de este servicio (comités de colonos), además de la tarifa citada que pagan al Municipio, sufragan directamente a los elementos policiacos la cantidad de \$3,200.00 que sumados a la cantidad que eroga el Municipio por el servicio de policía auxiliar 2000, se conforma el sueldo que perciben estos elementos.

Así las cosas tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal, en los servicios de seguridad y policía preventiva, podrán autorizarse cuando así se solicite, elementos auxiliares que se encarguen de manera específica y concreta de prestar el servicio en zonas, instalaciones o ramas de actividades, bajo la jurisdicción y vigilancia del Ayuntamiento, cuyos salarios y montos serán cubiertos por quienes soliciten dicho servicio, en los términos y montos que acuerde el Ayuntamiento.

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento, es el único competente para establecer de manera clara y precisa como serán cubiertas las tarifas que el sujeto obligado debe costear por el referido servicio, para que su monto sea en un solo pago al Municipio por conducto de la Tesorería Municipal y que no sufraguen cantidad alguna de manera directa a los elementos policiacos; y el Municipio les cubra directamente las prestaciones salariales de acuerdo con las condiciones de trabajo del mismo, cumpliendo con las Leyes laborales, fiscales y de seguridad social, sin que impacte al salario que perciben dichos elementos.

Una vez que se ha realizado el análisis técnico, financiero y legal correspondiente, se considera importante modificar el costo actual que se tiene en la ley vigente respecto del concepto policía 2000, con la finalidad en primer término de adecuar el esquema de pago de percepciones a los elementos por los cuales se presta el servicio para que sean acordes a los ingresos que realmente perciben, con la cuota que se cobra por los derechos derivados de la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar, obteniendo las ventajas y beneficios siguientes:

- 1.- Prevenir conflictos laborales pagando un salario a los elementos de Policía Auxiliar 2000 que tenga como referencia el equivalente al Salario Mínimo Profesional, como lo establece el artículo 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ser acordes con lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en materia del Servicio Público de Seguridad.
- 3.- Aclarar que el pago se realizará de manera mensual.

Con la propuesta que se realiza, no se afecta la economía de los beneficiarios del servicio puesto que tal como se mencionó con antelación, estos cubren actualmente de manera directa a los elementos de policía la cantidad de \$3,200.00 que sumada a los \$669.00 que pagan al Municipio resulta en total la

cantidad de \$3,869.00 que se propone mas la actualización inflacionaria; por lo que solamente se cambiara el esquema para dar mayor protección a los elementos en los beneficios provenientes de seguridad social, a los usuarios del servicio evitándoles posibles conflictos laborales, y al Municipio con el cumplimiento cabal de sus obligaciones patronales.

Por lo anterior, y reiterando cada uno de los conceptos que integran el salario del Policía 2000, se propone que para el ejercicio fiscal del 2006 se cobre por la prestación de este servicio \$ 4,100.00 costo que aproximadamente ya contempla la actualización inflacionaria; en base al presupuesto de nómina que se anexa a la presente.

Por otra parte, se incluye un nuevo concepto de cobro por los servicios extraordinarios de policía, por jornada de 3 horas de servicio, ya que en la actualidad sólo existe por jornada de 6 horas, por lo que se propone reducir para ajustarse a las necesidades que demanda la población.

**SECCIÓN SEXTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.** En esta sección se contemplan los conceptos que se encuentran vigentes en la Ley de Ingresos para el Ejercicio de 2005, adicionando dos conceptos nuevos tales como:

Trámite de Revalidación Anual de Dictamen de Factibilidad de Sitio de Taxis, así como el Dictamen de Modificación de Horarios Derroteros y Flota de una Ruta.

De los dos conceptos que ahora se incluyen el citado en primer término se implementará y el último es un servicio que ya se viene prestando.

A) En cuanto al primero de los conceptos, la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, define al transporte de alquiler sin ruta fija como aquél que se presta en automóviles con capacidad hasta de cinco personas y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas, frecuencias, ni horarios fijos con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva; y que los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un "sitio" o bien circular libremente, condicionados en ambos casos a lo que al respecto establezca la Ley y sus Reglamentos.

Actualmente existen sitios de taxis establecidos en un espacio fijo en la vía pública o "sitio", que hace ya varios años, obtuvieron el Dictamen de Factibilidad, de conformidad con lo que establecen los artículos 9 fracción XIV del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto., y 20 fracción XXI de la vigente Ley de Ingresos para nuestro Municipio. Bajo ese argumento no se someten a revisiones periódicas, lo que ha generado que en algunos casos las condiciones bajo las cuales se otorgó un Dictamen no permanezcan, o ya no sea favorable debido a la inconveniencia por causas de tráfico, seguridad vial, entre otras; en consecuencia el control de la autoridad competente se ve mermado.

Sin embargo derivado de la facultad del Municipio para autorizar dichos sitios, puede también establecer otros requisitos, mismos que están obligados a cumplir los concesionarios del servicio, tal como lo disponen los artículos 9 fracción XVII y 31 fracción II del Reglamento de Transporte de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Por los motivos expuestos, es indispensable implementar el trámite de revalidación, mismo que tiene como primer objetivo contar con un padrón actualizado de sitios de taxi, así como de su flota vehicular, además de datos personales de conductores, revisión de documentación como licencias, tarjetas de circulación, revista vehicular y pólizas de seguro. Al contar con los elementos antes mencionados se cumple con un segundo objetivo, ya que al contar con todos los elementos y condiciones generales del sitio y base de datos de conductores, nos permite brindar seguridad y confianza en el público usuario del servicio de taxi, así como una rápida identificación en caso de que algún vehículo o conductor del sitio intervenga en accidentes o actos delictivos.

Por otra parte, el Municipio de León, ha celebrado con el Gobierno del Estado de Guanajuato un Convenio cuyo objeto es establecer la coordinación entre las partes a fin de llevar a cabo acciones de vigilancia, supervisión y sanción en las modalidades que ahí se establecen y que para el presente caso comprende el servicio público de transporte en su modalidad de alquiler sin ruta fija (taxis).

Entre las obligaciones a cargo del Municipio se pactó que éste debe vigilar, controlar, inspeccionar y verificar la prestación del servicio público de transporte, en diversas modalidades, entre las que se encuentra el de alquiler sin ruta fija aquí expuesto.



Es por ello que con la finalidad de encontrar los mecanismos para regular el servicio mencionado, se realiza la propuesta en los términos comentados.

Para determinar la tarifa a cubrir se tomaron en cuenta varios factores, entre los que destacan los recursos humanos y económicos requeridos para el proceso de revalidación, que comprende la revisión de documentación según el parque vehicular del sitio; se procede luego a una verificación física del lugar a fin de determinar las condiciones de vialidad, espacio a ocupar considerando ancho de calles y banquetas y señalamientos existentes, para ello se hace uso de la tecnología como lo es la fotografía del lugar, procediéndose entonces a elaborar los croquis correspondientes y delimitar cajones de estacionamiento y ubicación. Es menester señalar que en dicho proceso interviene además del personal de la Dirección General de Transporte, personal de la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que se considera que el costo propuesto respeta el principio de gratuidad de los servicios municipales.

B) Por lo que se refiere al Dictamen de Modificación de Horarios, Derroteros y Flota de una Ruta, cabe señalar que dentro de los elementos básicos de la operación del servicio público de transporte, se encuentran el horario y sus períodos de servicio, esto es, el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta; así como las frecuencias e intervalos en el servicio, es decir, el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un cierto período de tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo período.

Para los efectos de modificar los horarios de las rutas, los concesionarios pueden solicitarlo a la Dirección General de Transporte, justificando técnicamente la necesidad de dicha modificación. Por su parte la citada Dirección podrá autorizar la modificación de horario solicitada, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, y represente además una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 39 y 40 del Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto.

Este proceso ya se encuentra implementado, ya que es común que debido a las necesidades del servicio o a la demanda de los usuarios, los concesionarios consideren necesario cambiar el horario de sus rutas, comprende el levantamiento de aforos de frecuencias y ocupación visual, mismos que se realizan en campo en horarios matutino y vespertino, se procede a analizar la afluencia de usuarios en las horas de mayor o menor demanda del servicio, tomando en cuenta para ello los despachos de origen a destino y viceversa. Es necesario además realizar una verificación de la flota vehicular que compone la ruta, para de esa manera evaluar los tiempos de recorrido y así en base al resultado elaborar un dictamen.

En el proceso descrito, intervino personal operativo y técnico por lo que se considera que el costo propuesto respeta el principio de gratuidad de los servicios municipales.

**SECCIÓN SÉPTIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.** Los conceptos por los derechos contemplados en esta sección, ya estaban establecidos en la Ley de Ingresos de 2005 y se presentan en los mismos términos; únicamente se actualizan los valores al 5%.

**SECCIÓN OCTAVA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.** Se proponen los mismos conceptos que la Ley vigente; los cobros se actualizan actualizados al 5%.

**SECCIÓN NOVENA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.** Conscientes de la necesidad de las prestaciones de servicio de atención dental a la población en general y en situación vulnerable y, particularmente a menores de doce años donde puede incidir de manera preventiva sobre los factores de riesgo en el desarrollo de caries dental; es conveniente señalar que las cuotas vigentes de recuperación han caído en lo obsoleto ya que no ha habido una modificación en aproximadamente 10 años y por lo que no se recupera el costo del material aplicado en los procedimientos curativos o preventivos.

Luego del análisis realizado por el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato en el tabulador de cuotas de recuperación, se propone aplicar el (Decil intermedio) Nivel 3 para zona rural y Nivel 4 zona urbana, considerando la gratuidad en los casos que así lo ameriten atendiendo al resultado de la aplicación de la Cédula Socioeconómica.

En virtud de lo anterior, se propone adicionar los servicios de salud en materia odontológica, que actualmente ya se prestan en las unidades móviles, los costos que se sugieren son muy bajos en relación con la contraprestación que se recibe, y que además en los consultorios privados tienen un costo de hasta 500% por encima del precio propuesto.

Con la finalidad de ser equitativos se plantea diferenciar los costos para la zona rural y la zona urbana, por lo que para la primera la tarifa es menor.

Por lo que se refiere a los servicios prestados en materia de control canino, de conformidad con lo que dispone la Ley para la Protección de los Animales Domésticos para el Estado de Guanajuato, el Ayuntamiento es autoridad para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la propia Ley en el territorio del Municipio.

En este sentido el Centro de Control Canino, dependiente de la Dirección General de Salud Municipal ofrece además del servicio de vacunación antirrábica, los de esterilización de perros y gatos machos, así como el de desparasitación para perros y gatos, completando de esta manera los servicios que la ciudadanía tiene derecho a recibir de las autoridades municipales, según lo ordenado por la fracción III del artículo 8 de la Ley que nos ocupa.

Toda vez que el propio ordenamiento señala que dicho servicio será mediante el pago de derechos, se estimó un costo de \$200.00 para el servicio de esterilización, en base a que los insumos tienen un costo aproximado de \$180.00, sin considerar el personal y la infraestructura.

Es oportuno señalar que el costo promedio en las clínicas hospitalares o veterinarias del área particular oscila entre un mínimo de \$800.00 y \$1,200.00 según la especie y peso del animal.

Además de cumplir con las disposiciones legales vigentes, el objetivo que se persigue al ofrecer los citados servicios a un bajo costo es evitar la proliferación de fauna no deseada, así como disminuir la cantidad de animales en la vía pública.

Lo anterior en virtud de que cada macho puede reproducirse de tres a cuatro veces por semana, por lo que calculando que sólo se reproduzca una vez cada dos semanas, resultarían 26 veces al año, con un promedio de progenie de 5 a 8 crías según talla y especie, es decir de 130 a 208 animales al año, cantidad que multiplicada por 1000 animales representarían un total de 130,000 a más de 200,000 animales anuales y más de 40 toneladas de heces que contaminan el entorno ambiental.

Por el momento la infraestructura con la que se cuenta sólo permite brindar el servicio para animales machos, ya que el procedimiento quirúrgico aplicable a hembras requiere de instrumental diverso.

Por lo que se refiere a la desparasitación de perros y gatos, se estimó un costo de \$100.00 que también representa solamente el costo de los insumos, el cual es bajo ya que en el servicio particular el costo puede llegar a más de \$250.00.

El objetivo a alcanzar es eliminar vectores que producen zoonosis, esto es, enfermedades transmisibles de los animales al hombre, repercutiendo también favorablemente en la salud de la población.

Un nuevo servicio prestado en materia de servicios asistenciales y de orientación familiar es el de Sesión por persona en orientación vocacional ya que dicho servicio es frecuentemente solicitado por los estudiantes, el costo sugerido es únicamente de recuperación.

Respecto de los servicios preescolares en zona rural se reducen de catorce a seis las comunidades en las que se brinda dicho servicio, esto en razón de que el Estado a través de la Secretaría de Educación se ha hecho cargo de dichos centros, toda vez que el Municipio solamente apoyaba al Estado en tanto éste se encontraba en posibilidad de administrarlos.

Como un concepto novedoso se incluye los servicios asistenciales en estancias para adultos mayores, es un servicio que ya se brinda con éxito ya que ofrece la posibilidad de convivir en un ambiente saludable, en el que además se desarrollan actividades manuales y artísticas, logrando con ello el bienestar de las personas que acuden al centro, por lo que la cuota que se propone solamente es simbólica.

Los servicios que ofrece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, son en su mayoría servicios asistenciales y de salud, ya que se ofrecen servicios médicos, rehabilitación, estancias infantiles, defensa del menor y la familia, orientación familiar y preescolares, por lo que resulta conveniente incluir el cobro por dichos servicios en la Ley de ingresos.

Por otro lado, se propone que los demás conceptos sigan igual que en la Ley vigente, actualizado las cantidades al 5%.

**SECCIÓN DÉCIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL.** Respecto de los servicios de Protección Civil, se presentan los mismos conceptos, únicamente se sugiere que los dictámenes de seguridad para programa de Protección Civil en su modalidad de "Especial", se clasifique a su vez en dos modalidades: eventos masivos o espectáculos públicos y de instalaciones temporales, este tipo de dictámenes derivan de un proceso de evaluación personalizada, contemplados en los artículos 61, 62, 63 y 64 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, por lo que resulta trascendente como responsabilidad de la Dirección de Protección Civil, expedir un dictamen de seguridad por lo que se debe hacer un análisis y observaciones sobre la factibilidad y medidas de mitigación para aplicarse en dichos eventos, los cuales dependen de cada una de las características que los mismos presenten.

En este sentido, a mayor número de concentración de personas, mayor es el riesgo que se presenta, aunado lo anterior a la venta de bebidas alcohólicas, provocando como consecuencia un aumento en la inversión de horas hombre para la generación del dictamen correspondiente, ya que en este sentido se necesitaría realizar la inspección previa al lugar, para efecto de determinar las medidas a aplicar (estudio y análisis), pudiendo ser mas complejo el mismo a medida de la magnitud de la realización y así poder brindar seguridad a todos y cada uno de los asistentes.

La causa de generar este esquema es establecer tabuladores que den certidumbre a los responsables o promotores de eventos en cuanto a la magnitud del mismo, considerando que en la actualidad existe una disparidad en el costo del dictamen.

El efecto es generar una condición armónica al cumplimiento, así como disminuir la existencia de la actividad clandestina con la generación de menores costos.

La tarifa que se propone, es tomada en base a las horas - hombre que se invierten para determinar el plan de contingencia a través del dictamen que se emita, ya que todo esto requiere de un trabajo técnico que realizan los inspectores de la Dirección de Protección Civil, asimismo se toma como base el número de personas asistentes al establecimiento de escenarios, toda vez que de ello depende el número de inspectores que intervendrá en la emisión de dicho dictamen.

En este dictamen se establece como parámetro conservador de un tres a un cinco por ciento de entradas para aspectos de seguridad, bajo una tasa de costo de boletaje a razón promedio de un salario mínimo por persona, lo cual en la realidad ningún evento contempla este cobro y en aquéllos que así sucede se genera el incentivo, como en los casos en los que se propone la reducción del costo.

De acuerdo a la información obtenida estos costos comparativamente con la región y las ciudades más importantes, se encuentran a razón de un trescientos por ciento menor, tal es el caso del Municipio de Tampico, Tamaulipas en donde por la cobertura de eventos públicos masivos se cobra una cuota de acuerdo con la cantidad de asistentes mediante un análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la previsión de contingencias.

Por lo que se refiere a la segunda modalidad relativa a las instalaciones temporales se propone el cobro de dos conceptos, como son la instalación de circos y estructuras varias, así como juegos mecánicos, ambos en períodos máximos de dos semanas, el objeto es hacer la mención de estos conceptos que en la actualidad ya se cobran, toda vez que se realiza un estudio de campo en el lugar en el que se van a colocar dichas estructuras, para determinar posibles riesgos, estudiando los lugares por los que pasarán los cables de electricidad, que tipo de estructuras se colocarán, si estarán cerca de la vía vehicular, es decir, se realiza por los inspectores un estudio físico del lugar, para posteriormente emitir el dictamen.

Asimismo, el establecimiento del presente esquema permite además realizar una adecuación a lo establecido en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto.

En conclusión, se encuentra justificada la propuesta realizada pues, los valores incorporados se determinaron tomando en cuenta el tiempo de trabajo por hombre en los lugares a evaluar, el despliegue de recursos, así como las actividades implicadas en los servicios descritos.

**SECCIÓN DECIMA PRIMERA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO.** En esta sección se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para 2005.

Los cobros contenidos en el numeral propuesto, se establecieron de acuerdo a la inflación estimada del 5% respecto de los valores contenidos en la Ley anterior.

Se propone agregar un párrafo de la fracción VIII del artículo 26 de la Ley vigente para prever el supuesto de que cuando la división sea positiva, el cobro será por cada fracción o división generada, con el objeto de precisar que en este caso, el dictamen comprenderá el número de fracciones o divisiones que resulten y el cobro será por cada una de ellas y en caso de que el dictamen de división resulte negativo, pagarán sólo un concepto.

Lo anterior, en razón del trabajo en campo que se realiza invirtiendo horas- hombre, en la integración del análisis para determinar si es o no factible la división.

Por lo que se refiere a la fracción XVI del referido artículo, por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública, el cual se cambia a un Capítulo nuevo que se propone incluir para los servicios de Obra pública, ya que dicho estudio se realiza por la Dirección General de Obras Públicas.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA.** La Ley vigente contempla la sección décima primera cuya denominación es "Por los Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano", por lo que nuestra propuesta es dedicar una sección aparte para los servicios de Obra Pública, pues la totalidad de los conceptos vigentes en ésta sección en realidad los aplica la Dirección de Desarrollo Urbano. En ese sentido, los conceptos que se proponen son nuevos y tienen por finalidad cumplir con lo ordenado en el Reglamento de Construcciones para este Municipio.

Señala específicamente el artículo 11 del citado ordenamiento que se requiere autorización expresa de la Dirección de Obras Públicas para realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública, ocupar ésta con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales, romper el pavimento, hacer cortes en las aceras o construir instalaciones subterráneas en la vía pública.

Comúnmente se realizan obras que afectan la vía pública, tales como instalaciones y servicios públicos, es decir construcciones, elementos conductores y tuberías que se localizan en las vías públicas, parques y jardines que proporcionan a la comunidad los diversos satisfactores de agua potable, alcantarillado, alumbrado público, sistema telefónico, banquetas y arroyos pavimentados. También los particulares al realizar obras en la vía pública pueden ocasionar daños a la misma, disminuyendo por esa causa su vida útil, el daño puede ser mayor cuando no se cumplen con las condiciones idóneas, por lo que nuestra propuesta tiene como principal objetivo que eficazmente la Dirección de Obras Públicas implemente las acciones necesarias para que el daño causado impacte lo menos posible en la durabilidad de una vía que ya ha sufrido alguna modificación.

En este sentido, corresponde a la Dirección de Obras Públicas expedir las licencias de construcción en vía pública, así como verificar que las obras se ejecuten correctamente, esto es, que en todos los casos en que sea necesario realizar obras, modificaciones o reparaciones en la vía pública, así como ocupar la misma con instalaciones de servicio público o con construcciones provisionales, o se requiera romper el pavimento o hacer cortes en las aceras o guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras pública o privadas, como por ejemplo para construir rampas para dar acceso vehicular a predios, casa o comercios, o sea necesario construir instalaciones subterráneas, la Dirección de Obras Públicas debe además de expedir la licencia, señalar las especificaciones, lineamientos y normas técnicas a que deberán sujetarse quienes realicen obras en la vía pública.

Para que la Dirección de Obras Públicas emita la autorización correspondiente para realizar las acciones antes descritas, así como para expedir la certificación de terminación de obra correspondiente, debe realizar una visita física al lugar y un análisis de las condiciones y

características propias del mismo para determinar las condiciones que deberá tener la obra para la cual se solicita la autorización.

Posteriormente, debe supervisar que se cumplan con las disposiciones aplicables del Reglamento de Construcciones en la ejecución de las obras, por lo que realiza un despliegue de personal y recursos al lugar de la misma.

Una vez que se concluye con los procesos mencionados y una vez cerciorados que se cumplieron con los requerimientos de calidad y seguridad necesarios, la Dirección emite el correspondiente certificado de terminación de obra.

Los costos propuestos se basan principalmente en la mano de obra, equipo y personal que debe emplearse para realizar las acciones mencionadas. Ya que el trabajo que realiza el personal de la Dirección de Obras Públicas no es solamente administrativo, sino de campo, pues se tienen que realizar visitas de inspección física en el lugar de la obra, por parte de un supervisor para determinar las condiciones existentes del pavimento para marcar las especificaciones que deberá cumplir la reposición del mismo, asimismo se requiere hacer un reporte fotográfico de las condiciones de dicho pavimento. Posteriormente se realiza otra visita de inspección para verificar si se cumplieron las indicaciones que emitió la Dirección de obras Públicas. (Se anexa análisis de costos).

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA, DERECHOS POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS.** Los cobros propuestos en esta iniciativa ya eran contemplados por la Ley de Ingresos de 2005 y se presentan en los mismos términos, actualizando los valores al 5%.

En relación a la práctica de avalúos, se aclara que respecto de las tres primeras fracciones la realización de éstos es la que llevan a cabo el personal de la Tesorería Municipal, conforme a las facultades que la Ley les determina y se aclara que la revisión de los avalúos de la fracción quinta se refiere a la valuación de los peritos expertos autorizados por la Tesorería Municipal.

Lo anterior, ha dado origen a varias problemáticas ya que las figuras de perito valuador interno y la de perito valuador externo autorizado por la Tesorería no existen expresamente en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, generando conflictos en la aplicación del Reglamento de Peritos Valuadores Inmobiliarios del Municipio de León.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.** Esta sección se propone con valores actualizados al 5%.

Se propone en la fracción primera de esta Sección, el cambio del concepto "Constancia de compatibilidad urbanística" por el de "Licencia de Factibilidad de usos de suelo", ello con la finalidad de ajustarlo a la denominación que se le da en la Ley de Fraccionamientos.

Se agrega el concepto de expedición de la asignación del uso de suelo con una cuota de \$1,020.60 más 0.01 por M2 de superficie total; esta propuesta se deriva de la necesidad de recuperar el alto costo que representa para el Municipio realizar dicho trámite, ya que a través del Instituto Municipal de Planeación se deben realizar estudios de compatibilidad urbanística, para determinar riesgos o si el cambio de uso de suelo es viable o no. Para estos efectos se desarrolla un análisis técnico valorativo, con la finalidad de buscar el equilibrio entre la ocupación del suelo y la sociedad, ya que todo cambio afecta a las colindancias inmediatas, y por tanto el entorno social.

Nuestra propuesta no impacta a los solicitantes, puesto que el sólo cambio de uso de suelo, genera que los inmuebles varíen de manera positiva su valor es decir, adquieren una alta plusvalía.

Por otra parte, al concepto de Revisión de proyectos de fraccionamientos, se adiciona para prever que dicho servicio es aplicable también a los desarrollos en condominio, con la finalidad de adecuarlo a la materia que regula la actual Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Asimismo, en dicho concepto se propone que además de la cuota fija se pague la cantidad de \$0.01 por M2 de superficie total. Lo anterior tiene como finalidad evitar la problemática que han generado los fraccionadores o desarrolladores, ya que con la intención de no contratar y pagar aproximadamente \$120,000.00 por servicios profesionales de asesoría en diseño, presentan de manera

reiterada a la Dirección de Desarrollo Urbano proyectos para su revisión, de tal manera que obtienen como producto final un diseño prácticamente elaborado por la citada Dirección, y pagando únicamente una cuota fija por cada revisión de proyecto.

Respecto de la revisión de proyectos ejecutivos, se aclara que dicha revisión se refiere a los proyectos de los órganos operadores, de igual manera que la revisión es para la expedición de la licencia no sólo de urbanización sino también de relotificación. Lo anterior, a efecto de verificar que se cumpla con las especificaciones y normas señaladas en las autorizaciones correspondientes, ya que la Dirección de Desarrollo Urbano debe revisar los mencionados proyectos, mismos que previamente deben ser presentados para su visto bueno a los organismos operadores. El concepto de relotificación se agrega ya que de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, las revisiones referidas deben practicarse de igual forma para los trámites de relotificación, asimismo se incluye el concepto de lotificación toda vez que puede existir algún trámite pendiente anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por lo que se refiere a la autorización para seccionamiento, preventa, venta y recepción en fase de operación y final se contemplan los mismos conceptos, con excepción del de modificación de proyecto, cambiándose "proyecto" por el de "traza", a fin de adecuarlo a la actual Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; se agrega el concepto de relotificación, ya que es común este trámite el cual implica un análisis del expediente y adecuación de proyectos de servicios para determinar si es o no viable variar en un fraccionamiento o desarrollo en condominio al que se le haya otorgado el permiso de venta, las condiciones de frente, fondo o superficie para obtener una cantidad de lotes diferentes a la autorización original.

#### **SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.** Esta sección se propone con valores actualizados al 5% inflacionario.

En el primer concepto de Muros y fachadas, Autosoportados, no denominativos y de azotea, se propone juntar el inciso a) e inciso b) en uno mismo, toda vez que ambos conceptos se refieren a anuncios Autosoportados y de azotea, con la distinción que en uno de ellos se hace referencia a los de azotea luminosos, quedando así un solo concepto, incluyendo únicamente los luminosos. El cobro se propone en los mismos términos que se indica en el inciso a), lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio Constitucional de Equidad y Proporcionalidad, toda vez que en la actualidad un anuncio luminoso que se ve desde la vía pública de día y de noche paga menos que uno de azotea que sólo se observa de día.

Por otra parte, se propone como un concepto nuevo el cobro de derechos por anuncios autosoportados o adosados (vallas publicitarias), toda vez que la modernidad ha implantado nuevas formas de instalar y establecer anuncios, a lo cual el Municipio al ser la ciudad más cosmopolita del Estado se encuentra sujeta a la evolución industrial y comercial, por lo que, considerando lo ordenado por el artículo 228-A de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en el sentido de que se podrá cobrar por la expedición de licencias o permisos para la colocación y uso de anuncios, carteles o publicidad visibles desde la vía pública, siendo éste el caso de las vallas publicitarias, no debe estar exenta de dicha obligación.

Aún más, se considera la viabilidad de nuestra propuesta tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de León, Gto., el objeto de éste es regular la fijación, colocación, ubicación y uso de anuncios independientemente del material con que se elaboren, así como las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición o retiro de anuncios.

Se determina incluir este concepto con la denominación de Autosoportados o Adosados, toda vez que en la actualidad se pueden colocar anuncios que se fijan o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones; o bien, como es el caso de las vallas publicitarias que se encuentran sustentados por uno o más elementos estructurales que estén anclados o apoyados directamente al piso de un predio, y su principal característica sea que sus soportes y su carátula no tengan contacto con edificación alguna. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 13 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Anuncios para el Municipio del León, Guanajuato.

Asimismo, por lo que hace a los Anuncios no denominativos rotulados o adosados en muros o fachadas, se propone igualar el costo al propuesto para el nuevo concepto de Autosoportados o adosados (vallas

publicitarias), para evitar que haya falta de equidad en el cobro ya que se tomaran en cuenta similares características.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** Los cobros propuestos en esta sección ya eran contemplados por la Ley de Ingresos de 2005, los cuales se presentan en los mismos términos que la Ley vigente.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL.** Se propone en los mismos términos que la vigente Ley, únicamente la tarifa se presenta con la actualización del 5%.

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA, DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.** Se propone actualizar los valores al 5% para cada una de las fracciones, así como también incluir un nuevo concepto que comprenda las certificaciones expedidas por autoridad competente.

Lo anterior, en virtud de que en nuestro Municipio además del Secretario del Ayuntamiento, existen otras autoridades principalmente pertenecientes a organismos descentralizados que están facultados para certificar los documentos que se generen en los mismos.

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA, POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Se propone actualizar los valores al 5% para cada una de las fracciones. De igual forma se propone un párrafo en lo que se refiere a la notificación personal a domicilio, con la finalidad de establecer los supuestos en los cuales los solicitantes de información no están obligados al pago de dicha notificación, siendo cuando: No dé cumplimiento al requerimiento de ampliación o corrección de datos; no se proporcione la información solicitada conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública, o bien la notificación sea para comunicarle que se amplió el plazo de respuesta.

Se propone la opción de cobro por las unidades administrativas de las entidades descentralizadas cuando cuenten con Unidades de Acceso a la Información pública, ya que en el Municipio existen organismos descentralizados que cuentan con su propia Unidad de Acceso a la información Pública, por lo que si éstas erogan el gasto por la prestación del servicio, que sean éstos quienes cobren por el mismo.

**EI CAPÍTULO QUINTO de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES** por lo que se refiere a ejecución de obras públicas, se presenta en idénticos términos que la Ley vigente.

Por lo que se refiere a los servicios de alumbrado público, la propuesta queda en los mismos términos de la Ley vigente, quedando sujeto que para el caso de modificarse la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato en cuanto al servicio de alumbrado público se tendrá un plazo de 6 meses para proponer al Congreso del Estado las tarifas aplicables a dichos conceptos.

**EI CAPÍTULO SEXTO de los PRODUCTOS,** se propone modificar el artículo respectivo a efecto de establecer que los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento por contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos términos y condiciones que en los mismos se establezca, de conformidad con los artículos 248 a 258 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO de los APROVECHAMIENTOS.** Este capítulo se presenta en idénticos términos a los contenidos en la Ley de Ingresos de 2005.

Únicamente se agrega en el segundo párrafo del artículo 41 el término leyes, toda vez que el Municipio también percibe ingresos por concepto de multas administrativas establecidas en leyes.

**EI CAPÍTULO OCTAVO de las PARTICIPACIONES** se presenta de manera similar a la contenida en la Ley vigente.

**EI CAPÍTULO NOVENO, de los INGRESOS EXTRAORDINARIOS** se presenta de manera similar a la contenida en la Ley anterior.

El **CAPÍTULO DÉCIMO**, agrupa las diversas **FACILIDADES ADMINISTRATIVAS** para el cumplimiento de las disposiciones fiscales así como los **ESTÍMULOS FISCALES** permitidos constitucionalmente, que el Municipio de León desea aplicar a favor de los contribuyentes, en los que se aprecia lo siguiente:

**SECCIÓN PRIMERA, DEL IMPUESTO PREDIAL.** Se prevén cuotas mínimas en el pago del impuesto predial, con importes de \$165.00 y \$145.00, respectivamente, en cumplimiento del artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Dichos valores se determinaron actualizando al 5% las cantidades ya establecidas.

Se mantienen los descuentos por pronto pago del Impuesto Predial en un 15% para quienes paguen en el mes de enero y del 10% para aquellos contribuyentes que paguen en febrero.

**SECCIÓN SEGUNDA, DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA.** Permanecen en los mismos términos los descuentos aplicables a los derechos por el servicio de asistencia y salud pública otorgados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Se propone que en esta misma sección los servicios en materia dental y de control canino tengan un descuento, dependiendo de los resultados que se arrojan al aplicar la Cédula Socioeconómica.

**SECCIÓN TERCERA, INCENTIVOS AMBIENTALES.** Atendiendo a que una de las principales funciones del SAPAL, dentro del marco normativo del artículo 115, fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la prestación del servicio público de tratamiento de aguas residuales, se deben implementar los programas y acciones necesarios para promover la participación ciudadana en dicho proceso, así como para disminuir la carga contaminante arrojada a la red de drenaje y alcantarillado, por parte de aquellos que generan más residuos. Por lo anterior, se propone mantener en la presente Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., el programa de incentivos ambientales, el cual beneficiará a aquellos usuarios no domésticos cuyas cargas contaminantes sean menores, y permitan una mejor prestación del servicio por parte del SAPAL. Aunado a esto, se incluyen incentivos para la industria que se ubique en los fraccionamientos industriales autorizados por el Municipio. Asimismo se adecúa la redacción en algunos puntos de esta sección.

Finalmente, en los **ARTÍCULOS TRANSITORIOS** se inserta el Artículo Primero definiendo el inicio de vigencia de la Ley cuya iniciativa proponemos.

El Artículo Segundo Transitorio aclara que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley cuya iniciativa proponemos.

En el Artículo Tercero Transitorio se hace mención de que los derechos establecidos en el artículo 24 de la presente Ley, el cual se refiere al dictamen de sanidad de productos cárnicos estarán sujetos a la entrada en vigor del Reglamento Municipal de la materia.

## LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, EJERCICIO FISCAL 2006

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, durante el Ejercicio Fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

#### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

#### II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;



- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los Reglamentos y Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### T A S A S

I.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1° de enero del 2003, durante los años del 2004, 2005 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
0.01	1,000.00	0.416 %	
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 M <sup>2</sup>	POR EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
		0.416 %	0.436 %

3,000.0 1	5,000.00	HASTA 1,000. 00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.0 0 A 3,000.0 0	POR EL EXCEDE NTE DEL LIMITE INFERIO R				
		0.416 %	0.436 %	0.456 %				
5,000.0 1	7,000.00	HASTA 1,000. 00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.0 0 A 3,000.0 0	DE 3,000.0 0 A 5,000.0 0	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR			
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %			
7,000.0 1	9,000.00	HASTA 1,000. 00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.0 0 A 3,000.0 0	DE 3,000.0 0 A 5,000.0 0	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR		
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %	0.493 %		
9,000.0 1	11,000.0 0	HASTA 1,000. 00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.0 0 A 3,000.0 0	DE 3,000.0 0 A 5,000.0 0	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR	
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %	0.493 %	0.511 %	
11,000. 01	11,000.0 1 EN ADELANT E	HASTA 1,000. 00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.0 0 A 3,000.0 0	DE 3,000.0 0 A 5,000.0 0	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %	0.493 %	0.511 %	0.528 %

**c) Rústicos**

0.0416%

II. - Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del primero de enero y hasta el treinta y uno de diciembre del 2002.

**a) Urbanos y suburbanos con edificaciones**

0.217 %

**b) Urbanos y suburbanos sin edificación:**

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS	
LIMITE INFERIO R	LIMITE SUPERIO R		
0.01	1,000.00	0.416 %	
1,000.0 1	3,000.00	HASTA 1,000. 00 M <sup>2</sup>	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE

			INFERIOR					
		0.416 %	0.436 %					
3,000.0 1	5,000.00	HASTA 1,000.00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR				
		0.416 %	0.436 %	0.456 %				
5,000.0 1	7,000.00	HASTA 1,000.00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR			
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %			
7,000.0 1	9,000.00	HASTA 1,000.00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR		
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %	0.493 %		
9,000.0 1	11,000.0 0	HASTA 1,000.00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR	
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %	0.493 %	0.511 %	
11,000. 01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.0 0	POR EL EXCEDEN TE DEL LIMITE INFERIOR
		0.416 %	0.436 %	0.456 %	0.475 %	0.493 %	0.511 %	0.528 %

c) Rústicos

0.0416%

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor a partir del primero de enero 1993 y hasta el 31 de diciembre del 2001:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

0.881 %

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS	
LIMITE INFERI OR	LIMITE SUPERIO R		
0.01	1,000.00	1.66%	
1,000.0 1	3,000.00	HASTA 1,000.0	POR EL EXCEDEN

		0 M <sup>2</sup>	TE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.66%	1.74%					
3,000.0 1	5,000.00	HASTA 1,000.0 0 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.66%	1.74%	1.82%				
5,000.0 1	7,000.00	HASTA 1,000.0 0 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%			
7,000.0 1	9,000.00	HASTA 1,000.0 0 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%		
9,000.0 1	11,000.0 0	HASTA 1,000.0 0 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%	2.03%	
11,000. 01	1,000.01 EN DELANTE	HASTA 1,000.0 0 M <sup>2</sup>	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.0 0	POR EL EXCEDEN TE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.66%	1.74%	1.82%	1.89%	1.96%	2.03%	2.09%

La tabla de tasas progresivas de este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo también se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan una superficie de terreno mayor a 1,000 M<sup>2</sup> y menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en el inciso b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

**c) Rústicos** 0.661%

IV.- Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó con anterioridad a 1993:

**a) Urbanos y suburbanos** 1.35%

**b) Rústicos** 1.24%

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- Inmuebles urbanos:

**A)** Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

TIPO DE ZONA		VALOR POR METRO CUADRADO	
		MÍNIMO	MÁXIMO
ZONA COMERCIAL	1ra	\$ 4,800.00	\$ 8,000.00
	2da	\$ 2,185.00	\$ 4,800.00
	3ra	\$ 676.00	\$ 2,185.00
CENTRO HABITACIONAL	MEDIO	\$ 1,050.00	\$ 4,602.00
	ECONÓMICO	\$ 486.00	\$ 1,050.00
ZONA HABITACIONAL	RESIDENCIAL SUPERIOR	\$ 2,300.00	\$ 4,100.00
	RESIDENCIAL	\$ 1,350.00	\$ 2,300.00
	MEDIO	\$ 900.00	\$ 1,350.00
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 650.00	\$ 1,150.00
	INTERÉS SOCIAL	\$ 400.00	\$ 800.00
	ECONÓMICO POPULAR	\$ 100.00	\$ 580.00
	RESIDENCIAL CAMPESTRE	\$ 300.00	\$ 1,500.00
OTRAS ZONAS	CAMPESTRE RÚSTICO	\$ 45.00	\$ 350.00
	MARGINADO IRREGULAR	\$ 60.00	\$ 159.00
	ZONA INDUSTRIAL	\$ 210.00	\$ 1,166.00
	MÍNIMO	\$ 45.00	

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

## 1.- Factor de zona:

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona.	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo.	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo.	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda.	0.80

## 2.- Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6.00 metros.	1.00
b) Frente igual o mayor a 4.00 metros y menos de 6.00 metros.	0.85
c) Frente menor a 4.00 metros.	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de éste numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

## 3.- Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular, y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

## 4.- Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00 dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo,

de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5.- Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior).	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación.	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 M <sup>2</sup> ).	1.15

6.- Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7.- Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8.- Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuenta con pavimento y su frente y/o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60, y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9.- Factor de Estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores Unitarios de Construcción por metro cuadrado

TABLA DE VALORES EN PESOS, POR METRO CUADRADO POR TIPO DE CONSTRUCCIÓN, CALIDAD Y VIDA ÚTIL			
TIPO	CALIDAD	VALOR 2006	VIDA ÚTIL
HABITACIONAL	DE LUJO	\$ 9,500.00	70
	SUPERIOR DE LUJO	\$ 7,500.00	70
	SUPERIOR	\$ 6,200.00	70
	MEDIO SUPERIOR	\$ 5,000.00	70
	MEDIO	\$ 4,250.00	60
	MEDIO ECONÓMICO	\$ 3,750.00	60
	INTERÉS SOCIAL	\$ 2,900.00	50
	ECONÓMICO/POPULAR	\$ 2,250.00	50
	SEMIPREARIO	\$ 1,800.00	50
	PREARIO	\$ 1,000.00	40
COMERCIAL (OFICINAS Y COMERCIOS)	DE LUJO	\$ 9,120.00	70
	SUPERIOR DE LUJO	\$ 8,020.00	70
	SUPERIOR	\$ 6,590.00	70
	MEDIO SUPERIOR	\$ 5,120.00	70
	MEDIO	\$ 4,350.00	60

	MEDIO ECONÓMICO	\$ 3,595.00	60
	ECONÓMICO	\$ 3,000.00	50
	SEMIPRECARIO	\$ 2,359.00	50
	PRECARIO	\$ 1,500.00	40
INDUSTRIAL (Naves, bodegas y estaciones de servicio)	DE LUJO	\$ 3,685.00	50
	SUPERIOR	\$ 2,720.00	40
	MEDIO	\$ 1,903.00	40
	ECONÓMICO	\$ 1,520.00	40
	SEMIPRECARIO	\$ 904.00	40
TECHUMBRES	BUENO	\$ 1,300.00	40
	MEDIO	\$ 858.00	30
	ECONÓMICO	\$ 593.00	30
ALBERCAS TECHADAS	BUENA	\$ 3,355.00	40
	MEDIA	\$ 2,620.00	40
	ECONÓMICA	\$ 1,940.00	30
ALBERCAS SIN TECHAR	BUENA	\$ 2,735.00	30
	MEDIA	\$ 1,966.00	30
	ECONÓMICA	\$ 1,310.00	30
CANCHAS TECHADAS	BUENA	\$ 1,921.00	40
	MEDIA	\$ 1,280.00	40
	ECONÓMICA	\$ 840.00	40
CANCHAS SIN TECHAR	BUENA	\$ 500.00	40
	MEDIA	\$ 325.00	40
	ECONÓMICA	\$ 225.00	40

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

ESTADO DE CONSERVACIÓN		
CLAVE	FACTOR DE CALIFICACIÓN	CONSERVACIÓN
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará en base a observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

Factor de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Es el factor de 0.70 hasta 1.10 que se aplicará al valor fiscal total de los inmuebles catalogados por el INAH considerando las restricciones, uso y aprovechamiento actual.

II.- Inmuebles suburbanos:

A) Valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado.

ZONA SUBURBANA	VALOR 2006	
	MIN	MAX
	\$11.00	\$287.00

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1.- Factor de Topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2.- Factor de Superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
<b>a)</b> De 0 a 5 hectáreas	1.00
<b>b)</b> De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
<b>c)</b> De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
<b>d)</b> De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
<b>e)</b> Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III.- Inmuebles rústicos:

A) Valores unitarios del terreno en pesos para inmuebles rústicos:

1.- Tabla de valores base por hectárea.

TIPO DE ZONA		VALOR 2006
INMUEBLES RÚSTICOS	RIEGO	\$ 77,250.00
	TEMPORAL	\$ 28,600.00
	AGOSTADERO	\$ 10,270.00
	CERRIL O MONTE	\$ 1,830.00

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1.- Espesor del suelo:	
<b>a)</b> Hasta 10 centímetros	1.00
<b>b)</b> De 10.01 a 30 centímetros	1.05
<b>c)</b> De 30.01 a 60 centímetros	1.08
<b>d)</b> Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2.- Topografía:	
<b>a)</b> Terrenos planos	1.10
<b>b)</b> Pendiente suave menor de 5%	1.05
<b>c)</b> Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
<b>d)</b> Muy accidentado	0.95
1.3.- Distancias a centros de población (excepto caserío):	
<b>a)</b> A menos de 3 kilómetros	1.50
<b>b)</b> A más de 3 kilómetros	1.00



1.4.- Acceso a vías de comunicación:

<b>a)</b> Todo el año	1.20
<b>b)</b> Tiempo de secas	1.00
<b>c)</b> Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.  
Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO	
		MÍNIMO	MÁXIMO
INMUEBLES RÚSTICOS, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA	1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 4.93	\$ 12.00
	2.- Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 12.01	\$ 25.10
	3.- Inmuebles en rancherías con calle sin servicios.	\$ 25.11	\$ 35.00
	4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 35.11	\$ 43.80
	5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$ 43.81	\$ 56.00

C) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción primera de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia urbanística de este municipio.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los Peritos Valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- d)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II.- Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales.

- b) Cercanía a polos de desarrollo.
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.

III.- Para el caso de terrenos rústicos, se atenderá a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

IV.- Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada; y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

#### SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa:

##### T A R I F A

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	1,050,000.00	0.00	0.59
1,050,000.01	1,200,000.00	6,195.00	0.68
1,200,000.01	1,400,000.00	7,215.00	0.74
1,400,000.01	En adelante	8,695.00	0.79

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 del mismo ordenamiento.

#### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.56%

#### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### CUOTAS POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.-	Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.38
II.-	Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.25
III.-	Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.25
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$ 0.15
V.-	Fraccionamiento para industria ligera	\$ 0.15
VI.-	Fraccionamiento para industria mediana	\$ 0.15
VII.-	Fraccionamiento para industria pesada	\$ 0.19
VIII.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.38
IX.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.15
X.-	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$ 0.20
XI.-	Fraccionamientos comerciales	\$ 0.39
XII.-	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.12
XIII.-	Fraccionamientos mixtos de usos compatibles	\$ 0.24

#### SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

#### SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 8%.

#### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena y grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 4.20
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 1.86
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 1.86
IV.-	Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 0.63
V.-	Por kilo de mármol	\$ 0.14
VI.-	Por tonelada de pedacería de mármol	\$ 3.83
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$ 0.61
VIII.-	Por metro lineal de guarnición	\$ 0.04
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$ 0.39
X.-	Por metro cúbico de arena	\$ 0.32
XI.-	Por metro cúbico de grava	\$ 0.26
XII.-	Por metro cúbico de tepetate	\$ 0.21
XIII.-	Por metro cúbico de tezontle	\$ 1.58

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las Dependencias del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

**SECCIÓN PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Agua Potable: Los derechos por la prestación de este servicio se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con la siguiente tabla de valores por consumo.

Consumo	BENEFICENCIA		DOMÉSTICO		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
	Precio M <sup>3</sup>	Importe \$	Precio M <sup>3</sup>	Importe \$	Precio M <sup>3</sup>	Importe \$	Precio M <sup>3</sup>	Importe \$
0-5	Cuota Fija	55.44	Cuota Fija	55.44	Cuota Fija	220.23	Cuota Fija	220.23
6-10	Cuota Fija	57.40	Cuota Fija	57.40	Cuota Fija	220.23	Cuota Fija	220.23
11-14	Cuota Fija	61.92	Cuota Fija	61.92	Cuota Fija	220.23	Cuota Fija	220.23
15-18	Cuota Fija	79.65	Cuota Fija	120.30	Cuota Fija	347.80	Cuota Fija	347.80
19	5.48	104.20	9.00	171.11	19.33	367.45	19.33	367.45
20	5.48	109.60	9.04	180.81	19.33	386.79	19.33	386.79
21	5.48	115.08	9.07	190.58	19.39	407.34	19.39	407.34
22	5.48	120.56	9.09	200.16	19.39	426.75	19.39	426.75
23	5.48	126.04	9.16	210.85	19.39	446.14	19.39	446.14
24	5.48	131.52	9.21	221.12	19.42	466.09	19.42	466.09
25	5.48	137.00	9.23	230.92	19.42	485.52	19.42	485.52
26	5.48	142.48	9.27	241.05	19.47	506.44	19.47	506.44
27	5.48	147.96	9.34	252.19	19.47	525.91	19.47	525.91
28	5.48	153.44	9.37	262.51	19.49	545.72	19.49	545.72
29	5.48	158.92	9.41	272.89	19.49	565.21	19.49	565.21
30	5.48	164.40	9.43	282.99	19.49	584.70	19.49	584.70
31	5.48	169.88	9.79	303.52	19.51	604.90	19.51	604.90
32	5.48	175.36	9.82	314.43	19.51	624.41	19.51	624.41
33	5.48	180.84	9.89	326.53	19.52	644.31	19.52	644.31
34	5.48	186.32	9.94	338.00	19.52	663.83	19.52	663.83
35	5.48	191.80	9.96	348.74	19.60	686.19	19.60	686.19
36	5.48	197.28	10.02	360.79	19.60	705.78	19.60	705.78
37	5.48	202.76	10.09	373.38	19.60	725.39	19.60	725.39
38	5.48	208.24	10.17	386.54	19.65	746.75	19.65	746.75
39	5.48	213.72	10.21	398.51	19.65	766.40	19.65	766.40
40	5.48	219.20	10.29	411.96	19.69	787.90	19.69	787.90
41	5.48	224.68	10.35	424.63	19.69	807.61	19.69	807.61
42	5.48	230.16	10.37	435.95	19.70	827.79	19.70	827.79
43	5.48	235.64	10.44	449.32	19.70	847.49	19.70	847.49
44	5.48	241.12	10.54	463.82	19.70	867.21	19.70	867.21
45	5.48	246.60	10.56	475.41	19.77	890.03	19.77	890.03
46	5.48	252.08	10.62	488.63	19.77	909.81	19.77	909.81
47	5.48	257.56	10.65	500.88	19.80	930.67	19.80	930.67

48	5.48	263.04	10.72	514.86	19.80	950.47	19.80	950.47
49	5.48	268.52	10.76	527.29	19.80	970.28	19.80	970.28
50	5.48	274.00	10.79	539.77	19.81	990.66	19.81	990.66
51	5.48	279.48	10.86	554.11	19.81	1,010.47	19.81	1,010.47
52	5.48	284.96	10.91	567.38	19.83	1,031.49	19.84	1,031.87
53	5.48	290.44	10.94	580.12	19.83	1,051.32	19.83	1,051.32
54	5.48	295.92	10.99	593.56	19.90	1,074.89	19.90	1,074.89
55	5.48	301.40	11.07	609.00	19.90	1,094.80	19.90	1,094.80
56	5.48	306.88	11.09	621.37	19.90	1,114.71	19.90	1,114.71
57	5.48	312.36	11.14	635.09	19.94	1,136.59	19.94	1,136.59
58	5.48	317.84	11.22	650.92	19.94	1,156.53	19.94	1,156.53
59	5.48	323.32	11.24	663.51	20.00	1,180.55	20.00	1,180.55
60	5.48	328.80	11.69	701.77	20.00	1,200.57	20.00	1,200.57
61	5.48	334.28	11.73	715.58	20.02	1,221.28	20.02	1,221.28
62	5.48	339.76	11.83	733.75	20.02	1,241.30	20.02	1,241.30
63	5.48	345.24	11.85	747.04	20.02	1,261.33	20.02	1,261.33
64	5.48	350.72	11.86	759.65	20.06	1,284.30	20.06	1,284.30
65	5.48	356.20	11.96	777.51	20.06	1,304.37	20.06	1,304.37
66	5.48	361.68	12.03	794.05	20.07	1,325.19	20.07	1,325.19
67	5.48	367.16	12.06	808.40	20.07	1,345.27	20.07	1,345.27
68	5.48	372.64	12.12	824.39	20.09	1,366.14	20.09	1,366.14
69	5.48	378.12	12.15	838.91	20.09	1,386.23	20.09	1,386.23
70	5.48	383.60	12.21	855.11	20.09	1,406.32	20.09	1,406.32
71	5.48	389.08	12.27	871.42	20.10	1,427.23	20.10	1,427.23
72	5.48	394.56	12.31	887.02	20.10	1,447.33	20.10	1,447.33
73	5.48	400.04	12.34	901.03	20.20	1,475.02	20.20	1,475.02
74	5.48	405.52	12.42	919.35	20.20	1,495.23	20.20	1,495.23
75	5.48	411.00	12.44	933.50	20.20	1,515.43	20.20	1,515.43
76	5.48	416.48	12.96	985.44	20.22	1,537.39	20.22	1,537.39
77	5.48	421.96	12.97	999.30	20.22	1,557.62	20.22	1,557.62
78	5.48	427.44	13.03	1,016.78	20.28	1,582.35	20.28	1,582.35
79	5.48	432.92	13.12	1,037.10	20.28	1,602.64	20.28	1,602.64
80	5.48	438.40	13.15	1,052.08	20.29	1,623.85	20.29	1,623.85
81	5.48	443.88	13.23	1,071.78	20.29	1,644.14	20.29	1,644.14
82	5.48	449.36	13.25	1,086.90	20.29	1,664.44	20.29	1,664.44
83	5.48	454.84	13.38	1,110.70	20.36	1,690.49	20.36	1,690.49
84	5.48	460.32	13.39	1,125.06	20.36	1,710.87	20.36	1,710.87
85	5.48	465.80	13.43	1,142.38	20.40	1,734.17	20.40	1,734.17
86	5.48	471.28	13.54	1,164.75	20.40	1,754.57	20.40	1,754.57
87	5.48	476.76	13.57	1,181.30	20.43	1,777.98	20.43	1,777.98
88	5.48	482.24	13.61	1,197.93	20.43	1,798.43	20.43	1,798.43
89	5.48	487.72	13.67	1,216.68	20.43	1,818.87	20.43	1,818.87
90	5.48	493.20	13.76	1,238.67	20.51	1,846.58	20.51	1,846.58
91	5.48	498.68	13.79	1,255.58	20.51	1,867.09	20.51	1,867.09
92	5.48	504.16	13.86	1,275.76	20.54	1,889.74	20.54	1,889.74
93	5.48	509.64	13.88	1,291.76	20.54	1,910.28	20.54	1,910.28
94	5.48	515.12	13.99	1,315.42	20.54	1,930.81	20.54	1,930.81
95	5.48	520.60	14.00	1,330.52	20.59	1,956.84	20.59	1,956.84
96	5.48	526.08	14.04	1,347.85	20.59	1,977.44	20.59	1,977.44
97	5.48	531.56	14.06	1,364.13	20.60	1,999.15	20.60	1,999.15
98	5.48	537.04	14.14	1,386.11	20.60	2,019.76	20.60	2,019.76

99	5.48	542.52	14.17	1,403.69	20.66	2,046.10	20.66	2,046.10
100	5.48	548.00	14.24	1,424.79	20.66	2,066.76	20.66	2,066.76
101	5.48	553.48	14.25	1,440.21	20.66	2,087.43	20.66	2,087.43
102	5.48	558.96	14.37	1,466.24	20.67	2,109.27	20.67	2,109.27
103	5.48	564.44	14.39	1,483.00	20.67	2,129.95	20.67	2,129.95
104	5.48	569.92	14.40	1,498.59	20.71	2,154.24	20.71	2,154.24
105	5.48	575.40	14.49	1,521.49	20.71	2,174.95	20.71	2,174.95
106	5.48	580.88	14.50	1,537.21	20.73	2,198.11	20.73	2,198.11
107	5.48	586.36	14.58	1,560.36	20.73	2,218.84	20.73	2,218.84
108	5.48	591.84	14.64	1,581.17	20.73	2,239.58	20.73	2,239.58
109	5.48	597.32	14.67	1,599.59	20.81	2,269.13	20.81	2,269.13
110	5.48	602.80	14.69	1,616.81	20.81	2,289.95	20.81	2,289.95
111	5.48	608.28	14.81	1,644.32	20.84	2,313.33	20.84	2,313.33
112	5.48	613.76	14.83	1,661.72	20.84	2,334.17	20.84	2,334.17
113	5.48	619.24	14.91	1,685.69	20.92	2,364.15	20.92	2,364.15
114	5.48	624.72	14.92	1,701.93	20.92	2,385.07	20.92	2,385.07
115	5.48	630.20	14.94	1,718.18	20.92	2,405.99	20.92	2,405.99
116	5.48	635.68	15.06	1,747.86	20.93	2,428.25	20.93	2,428.25
117	5.48	641.16	15.07	1,764.27	20.93	2,449.18	20.93	2,449.18
118	5.48	646.64	15.14	1,787.53	20.99	2,476.93	20.99	2,476.93
119	5.48	652.12	15.16	1,804.05	20.99	2,497.91	20.99	2,497.91
120	5.48	657.60	15.26	1,831.68	20.99	2,518.91	20.99	2,518.91
121	5.48	663.08	15.35	1,858.11	21.00	2,541.30	21.00	2,541.30
122	5.48	668.56	15.36	1,874.89	21.00	2,562.29	21.00	2,562.29
123	5.48	674.04	15.39	1,893.10	21.03	2,587.56	21.03	2,587.56
124	5.48	679.52	15.54	1,927.09	21.03	2,608.60	21.03	2,608.60
125	5.48	685.00	15.55	1,944.08	21.04	2,631.08	21.04	2,631.08
126	5.48	690.48	15.59	1,965.45	21.04	2,652.13	21.04	2,652.13
127	5.48	695.96	15.61	1,982.52	21.04	2,673.17	21.04	2,673.17
128	5.48	701.44	15.72	2,012.91	21.12	2,704.57	21.12	2,704.57
129	5.48	706.92	15.77	2,034.59	21.12	2,725.70	21.12	2,725.70
130	5.48	712.40	15.81	2,056.37	21.16	2,751.33	21.16	2,751.33
131	5.48	717.88	15.82	2,073.70	21.16	2,772.49	21.16	2,772.49
132	5.48	723.36	15.94	2,104.77	21.22	2,801.28	21.22	2,801.28
133	5.48	728.84	15.97	2,125.32	21.22	2,822.51	21.22	2,822.51
134	5.48	734.32	16.04	2,150.58	21.22	2,843.73	21.22	2,843.73
135	5.48	739.80	16.06	2,168.19	21.23	2,866.50	21.23	2,866.50
136	5.48	745.28	16.07	2,185.83	21.23	2,887.74	21.23	2,887.74
137	5.48	750.76	16.22	2,222.46	21.31	2,920.04	21.31	2,920.04
138	5.48	756.24	16.23	2,240.28	21.31	2,941.36	21.31	2,941.36
139	5.48	761.72	16.30	2,266.14	21.31	2,962.68	21.31	2,962.68
140	5.48	767.20	16.33	2,287.29	21.32	2,985.60	21.32	2,985.60
141	5.48	772.68	16.44	2,318.28	21.32	3,006.93	21.32	3,006.93
142	5.48	778.16	16.49	2,342.92	21.34	3,031.54	21.34	3,031.54
143	5.48	783.64	16.54	2,366.03	21.34	3,052.89	21.34	3,052.89
144	5.48	789.12	16.55	2,384.23	21.36	3,075.90	21.36	3,075.90
145	5.48	794.60	16.64	2,414.18	21.36	3,097.26	21.36	3,097.26
146	5.48	800.08	16.68	2,435.89	21.36	3,118.62	21.36	3,118.62
147	5.48	805.56	16.73	2,459.36	21.44	3,151.86	21.44	3,151.86
148	5.48	811.04	16.79	2,486.34	21.44	3,173.30	21.44	3,173.30
149	5.48	816.52	16.81	2,504.86	21.47	3,199.90	21.47	3,199.90

150	5.48	822.00	16.90	2,535.53	21.47	3,221.38	21.47	3,221.38
151	5.48	827.48	16.93	2,557.67	21.54	3,253.31	21.54	3,253.31
152	5.48	832.96	16.98	2,581.62	21.54	3,274.86	21.54	3,274.86
153	5.48	838.44	17.05	2,609.21	21.54	3,296.40	21.54	3,296.40
154	5.48	843.92	17.06	2,628.04	21.55	3,319.73	21.55	3,319.73
155	5.48	849.40	17.07	2,646.89	21.55	3,341.28	21.55	3,341.28
156	5.48	854.88	17.19	2,681.98	21.61	3,371.85	21.61	3,371.85
157	5.48	860.36	17.23	2,706.43	21.61	3,393.46	21.61	3,393.46
158	5.48	865.84	17.26	2,727.31	21.62	3,416.90	21.62	3,416.90
159	5.48	871.32	17.33	2,755.59	21.62	3,438.53	21.62	3,438.53
160	5.48	876.80	17.35	2,776.62	21.62	3,460.15	21.62	3,460.15
161	5.48	882.28	17.44	2,808.84	21.66	3,487.35	21.66	3,487.35
162	5.48	887.76	17.48	2,831.90	21.66	3,509.01	21.66	3,509.01
163	5.48	893.24	17.49	2,851.26	21.67	3,532.56	21.67	3,532.56
164	5.48	898.72	17.58	2,883.90	21.67	3,554.23	21.67	3,554.23
165	5.48	904.20	17.59	2,903.39	21.67	3,575.90	21.67	3,575.90
166	5.48	909.68	17.65	2,930.57	21.72	3,607.16	21.72	3,607.16
167	5.48	915.16	17.74	2,963.65	21.72	3,628.88	21.72	3,628.88
168	5.48	920.64	17.75	2,983.34	21.75	3,654.50	21.75	3,654.50
169	5.48	926.12	17.86	3,018.66	21.75	3,676.24	21.75	3,676.24
170	5.48	931.60	17.94	3,050.26	21.81	3,707.81	21.81	3,707.81
171	5.48	937.08	17.96	3,072.15	21.81	3,729.62	21.81	3,729.62
172	5.48	942.56	18.02	3,100.05	21.81	3,751.43	21.81	3,751.43
173	5.48	948.04	18.09	3,130.06	21.85	3,781.24	21.85	3,781.24
174	5.48	953.52	18.10	3,150.16	21.85	3,803.09	21.85	3,803.09
175	5.48	959.00	18.18	3,182.41	21.86	3,826.98	21.86	3,826.98
176	5.48	964.48	18.24	3,210.75	21.86	3,848.84	21.86	3,848.84
177	5.48	969.96	18.28	3,237.17	21.94	3,885.02	21.94	3,885.02
178	5.48	975.44	18.36	3,269.84	21.94	3,906.97	21.94	3,906.97
179	5.48	980.92	18.40	3,294.42	21.94	3,928.92	21.94	3,928.92
180	5.48	986.40	18.48	3,327.37	21.96	3,952.94	21.96	3,952.94
181	5.48	991.88	18.50	3,350.04	21.96	3,974.90	21.96	3,974.90
182	5.48	997.36	18.56	3,379.05	21.99	4,003.17	21.99	4,003.17
183	5.48	1,002.84	18.64	3,412.41	21.99	4,025.16	21.99	4,025.16
184	5.48	1,008.32	18.65	3,433.18	22.00	4,049.28	22.00	4,049.28
185	5.48	1,013.80	18.77	3,473.20	22.00	4,071.29	22.00	4,071.29
186	5.48	1,019.28	18.79	3,496.27	22.00	4,093.29	22.00	4,093.29
187	5.48	1,024.76	18.84	3,523.70	22.05	4,123.94	22.05	4,123.94
188	5.48	1,030.24	18.93	3,559.91	22.05	4,145.99	22.05	4,145.99
189	5.48	1,035.72	18.94	3,581.03	22.07	4,172.41	22.07	4,172.41
190	5.48	1,041.20	18.97	3,604.37	22.07	4,194.48	22.07	4,194.48
191	5.48	1,046.68	19.06	3,640.97	22.07	4,216.56	22.07	4,216.56
192	5.48	1,052.16	19.12	3,671.12	22.13	4,249.72	22.13	4,249.72
193	5.48	1,057.64	19.17	3,701.39	22.13	4,271.86	22.13	4,271.86
194	5.48	1,063.12	19.18	3,722.80	22.19	4,305.19	22.19	4,305.19
195	5.48	1,068.60	19.20	3,744.25	22.19	4,327.38	22.19	4,327.38
196	5.48	1,074.08	19.31	3,786.07	22.21	4,354.10	22.21	4,354.10
197	5.48	1,079.56	19.33	3,809.95	22.21	4,376.32	22.21	4,376.32
198	5.48	1,085.04	19.39	3,840.72	22.21	4,398.53	22.21	4,398.53
199	5.48	1,090.52	19.48	3,878.49	22.27	4,432.23	22.27	4,432.23
200	5.48	1,096.00	19.50	3,900.29	22.27	4,454.50	22.27	4,454.50

201	5.48	1,101.48	19.52	3,924.44	22.28	4,479.10	22.28	4,479.10
202	5.48	1,106.96	19.61	3,962.62	22.28	4,501.38	22.28	4,501.38
203	5.48	1,112.44	19.65	3,989.27	22.34	4,535.39	22.34	4,535.39
204	5.48	1,117.92	19.70	4,020.69	22.34	4,557.73	22.34	4,557.73
205	5.48	1,123.40	19.77	4,054.60	22.34	4,580.07	22.34	4,580.07
206	5.48	1,128.88	19.80	4,079.14	22.35	4,604.79	22.35	4,604.79
207	5.48	1,134.36	19.83	4,106.11	22.35	4,627.14	22.35	4,627.14
208	5.48	1,139.84	19.90	4,140.36	22.38	4,656.70	22.38	4,656.70
209	5.48	1,145.32	20.00	4,181.99	22.38	4,679.09	22.38	4,679.09
210	5.48	1,150.80	20.02	4,204.42	22.38	4,701.48	22.38	4,701.48
211	5.48	1,156.28	20.06	4,234.18	22.41	4,728.74	22.41	4,728.74
212	5.48	1,161.76	20.09	4,259.14	22.41	4,751.15	22.41	4,751.15
213	5.48	1,167.24	20.10	4,281.69	22.46	4,785.86	22.46	4,785.86
214	5.48	1,172.72	20.20	4,324.04	22.46	4,808.32	22.46	4,808.32
215	5.48	1,178.20	20.28	4,361.62	22.56	4,850.65	22.56	4,850.65
216	5.48	1,183.68	20.29	4,384.40	22.56	4,873.22	22.56	4,873.22
217	5.48	1,189.16	20.37	4,422.24	22.56	4,895.78	22.56	4,895.78
218	5.48	1,194.64	20.43	4,455.20	22.57	4,920.86	22.57	4,920.86
219	5.48	1,200.12	20.51	4,493.33	22.57	4,943.43	22.57	4,943.43
220	5.48	1,205.60	20.59	4,531.64	22.61	4,976.16	22.61	4,976.16
221	5.48	1,211.08	20.60	4,554.78	22.61	4,998.79	22.61	4,998.79
222	5.48	1,216.56	20.66	4,588.22	22.63	5,023.96	22.63	5,023.96
223	5.48	1,222.04	20.71	4,619.18	22.63	5,046.60	22.63	5,046.60
224	5.48	1,227.52	20.73	4,645.06	22.63	5,069.22	22.63	5,069.22
225	5.48	1,233.00	20.81	4,683.99	22.65	5,097.05	22.65	5,097.05
226	5.48	1,238.48	20.92	4,728.29	22.65	5,119.70	22.65	5,119.70
227	5.48	1,243.96	20.93	4,751.83	22.68	5,150.23	22.68	5,150.23
228	5.48	1,249.44	21.00	4,788.56	22.68	5,172.91	22.68	5,172.91
229	5.48	1,254.92	21.03	4,817.50	22.72	5,203.53	22.72	5,203.53
230	5.48	1,260.40	21.04	4,841.19	22.72	5,226.25	22.72	5,226.25
231	5.48	1,265.88	21.16	4,888.90	22.72	5,248.98	22.72	5,248.98
232	5.48	1,271.36	21.22	4,923.47	22.76	5,282.41	22.76	5,282.41
233	5.48	1,276.84	21.23	4,947.37	22.76	5,305.18	22.76	5,305.18
234	5.48	1,282.32	21.32	4,990.22	22.81	5,338.75	22.81	5,338.75
235	5.48	1,287.80	21.34	5,016.98	22.81	5,361.58	22.81	5,361.58
236	5.48	1,293.28	21.44	5,060.12	22.81	5,384.39	22.81	5,384.39
237	5.48	1,298.76	21.47	5,089.78	22.87	5,420.88	22.87	5,420.88
238	5.48	1,304.24	21.55	5,130.49	22.87	5,443.76	22.87	5,443.76
239	5.48	1,309.72	21.61	5,165.85	22.89	5,472.16	22.89	5,472.16
240	5.48	1,315.20	21.62	5,190.23	22.89	5,495.05	22.89	5,495.05
241	5.48	1,320.68	21.66	5,220.20	22.95	5,531.86	22.95	5,531.86
242	5.48	1,326.16	21.72	5,258.62	22.95	5,554.81	22.95	5,554.81
243	5.48	1,331.64	21.75	5,285.97	22.95	5,577.76	22.95	5,577.76
244	5.48	1,337.12	21.85	5,333.08	22.99	5,611.99	22.99	5,611.99
245	5.48	1,342.60	21.86	5,357.76	22.99	5,634.98	22.99	5,634.98
246	5.48	1,348.08	21.94	5,399.51	23.01	5,660.82	23.01	5,660.82
247	5.48	1,353.56	21.99	5,432.87	23.01	5,683.84	23.01	5,683.84
248	5.48	1,359.04	22.00	5,457.73	23.04	5,715.44	23.04	5,715.44
249	5.48	1,364.52	22.05	5,491.24	23.04	5,738.48	23.04	5,738.48
250	5.48	1,370.00	22.13	5,533.49	23.04	5,761.53	23.04	5,761.53
251	5.48	1,375.48	22.19	5,570.12	23.08	5,793.27	23.08	5,793.27



252	5.48	1,380.96	22.27	5,612.68	23.08	5,816.36	23.08	5,816.36
253	5.48	1,386.44	22.28	5,637.87	23.12	5,851.12	23.12	5,851.12
254	5.48	1,391.92	22.34	5,674.82	23.12	5,874.25	23.12	5,874.25
255	5.48	1,397.40	22.38	5,708.94	23.12	5,897.37	23.12	5,897.37
256	5.48	1,402.88	22.41	5,737.24	23.21	5,944.15	23.21	5,944.15
257	5.48	1,408.36	22.46	5,774.49	23.21	5,967.37	23.21	5,967.37
258	5.48	1,413.84	22.57	5,823.77	23.23	5,993.56	23.23	5,993.56
259	5.48	1,419.32	22.61	5,858.30	23.23	6,016.79	23.23	6,016.79
260	5.48	1,424.80	22.65	5,889.92	23.27	6,052.03	23.27	6,052.03
261	5.48	1,430.28	22.68	5,921.62	23.27	6,075.32	23.27	6,075.32
262	5.48	1,435.76	22.72	5,953.38	23.27	6,098.59	23.27	6,098.59
263	5.48	1,441.24	22.81	6,000.40	23.28	6,124.90	23.28	6,124.90
264	5.48	1,446.72	22.87	6,038.45	23.30	6,151.23	23.30	6,151.23
265	5.48	1,452.20	22.89	6,067.46	23.33	6,183.71	23.33	6,183.71
266	5.48	1,457.68	22.99	6,117.98	23.33	6,207.05	23.33	6,207.05
267	5.48	1,463.16	23.01	6,144.07	23.34	6,233.47	23.34	6,233.47
268	5.48	1,468.64	23.04	6,176.37	23.34	6,256.82	23.34	6,256.82
269	5.48	1,474.12	23.12	6,221.15	23.34	6,280.17	23.34	6,280.17
270	5.48	1,479.60	23.21	6,269.22	23.40	6,319.10	23.40	6,319.10
271	5.48	1,485.08	23.27	6,308.08	23.40	6,342.50	23.40	6,342.50
272	5.48	1,490.56	23.28	6,334.50	23.42	6,372.19	23.42	6,372.19
273	5.48	1,496.04	23.33	6,370.40	23.42	6,395.61	23.42	6,395.61
274	5.48	1,501.52	23.40	6,412.72	23.47	6,431.69	23.47	6,431.69
275	5.48	1,507.00	23.42	6,442.47	23.47	6,455.17	23.47	6,455.17

Cuando el consumo sea superior a los 275 metros cúbicos, el costo por metro cúbico será de \$ 23.47 para los usos doméstico, comercial e industrial.

Los valores contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.6%.

II.- Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán con respecto al uso industrial, así como a los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al de SAPAL, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua y/o volumen convenido de descarga de conformidad con las tarifas aplicables.

III.- Tratándose de la incorporación a la red de agua potable para la dotación a fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá la cantidad de \$ 206,982.00 en razón del suministro de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

La cantidad total de litros por segundo que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de la siguiente manera:

Para desarrollo habitacional popular o de interés social:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (135 \text{ litros /habitante/ día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial C:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (250 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial B:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (350 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

Para desarrollo residencial A o campestre:

$$\frac{(\text{No. de viviendas a fraccionar o desarrollar}) \times (6 \text{ habitantes /vivienda o lote}) \times (450 \text{ litros /habitante /día})}{86,400 \text{ segundos /día}} = \text{Litros segundo}$$

El costo de la ampliación o introducción de infraestructura hidráulica, sanitaria y/o de saneamiento que tenga un beneficio adicional en las zonas urbanas del municipio por parte de fraccionadores o desarrolladores, se determinará de acuerdo a los convenios que para tal efecto se celebren, de conformidad con los estudios técnicos que para ello se realicen.

IV.- Tratándose de la incorporación a la red de alcantarillado de fraccionamientos o desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá \$113,840.00 en razón de litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México.

La cantidad total de litros por segundo que deberá pagar el fraccionador o desarrollador para cada caso en particular, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se calculará de acuerdo a las fórmulas descritas en la fracción anterior.

En caso de que la superficie del predio correspondiente sea superior a una hectárea, el interesado deberá cubrir, adicionalmente la cantidad de \$ 10,835.37 por hectárea, para destinarse a obras de infraestructura de colectores en la ciudad. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

V.- Tratándose de la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos particulares y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá el 5% del valor total del presupuesto aprobado para su ejecución.

VI.- En relación con el servicio público de alcantarillado se cubrirán los siguientes conceptos y cantidades:

a) Sondeo con varilla a descargas sanitarias de casa habitación	\$	238.00 por servicio
b) Sondeo con varilla a descargas de comercio	\$	397.00 por servicio
c) Sondeo con varilla a descargas de industria	\$	397.00 por servicio
d) Sondeo a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación	\$	324.00 por servicio
e) Sondeo a presión de agua a descargas comerciales e industriales.	\$	636.00 por servicio
f) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias en casa habitación de 1 a 50 Mts.	\$	536.00 por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o industria.	\$	692.00 por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo.	\$	1,246.00 por hora
i) Sondeo interno a presión de agua a descargas sanitarias comerciales e industriales de 1 a 50 Mts.	\$	993.00 por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$	602.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 M <sup>3</sup>
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$	903.00 por remolque con capacidad de 1 a 4 M <sup>3</sup>
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$	491.00 por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$	551.00 por servicio

Tratándose de sondeo por malacate el interesado cubrirá el importe que la Dependencia le determine, atendiendo a las condiciones de azolve en que se encuentre la red interna al momento de la solicitud del servicio.

VII. En cuanto a los otros servicios que presta Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, se atenderá a la siguiente tabla:

Concepto:	Importe:
<b>a)</b> Duplicado de recibo ya notificado	\$ 5.00
<b>b)</b> Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$ 4.00
<b>c)</b> Reformar cuadro (casa)	\$ 168.00
<b>d)</b> Reformar cuadro (comercio / industria)	\$ 231.00
<b>e)</b> Mover medidor por cada metro toma de cobre (casa)	\$ 126.00
<b>f)</b> Mover medidor por cada metro toma de cobre (comercio ó industria)	\$ 168.00
<b>g)</b> Reconexión de toma de agua en cuadro	\$ 92.00
<b>h)</b> Reconexión de toma de agua en línea	\$ 452.00
<b>i)</b> Reconexión de drenaje	\$ 993.00
<b>j)</b> Reubicación de medidor a la calle	\$ 367.00
<b>k)</b> Estado de cuenta	\$ 29.00
<b>l)</b> Carta de factibilidad para lote	\$ 22.00
<b>m)</b> Carta de factibilidad comercio	\$ 25.00
<b>n)</b> Carta de no adeudo casa	\$ 22.00
<b>o)</b> Carta de no adeudo comercio	\$ 25.00
<b>p)</b> Cambio de nombre uso domestico	\$ 22.00
<b>q)</b> Cambio de nombre uso comercial	\$ 51.00
<b>r)</b> Cambio de nombre uso industrial	\$ 92.00
<b>s)</b> Reactivar cuenta suspensión temporal	\$ 262.00
<b>t)</b> Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$ 685.00
<b>u)</b> Análisis físico-químicos de agua residual (Perfil completo) por muestra	\$ 4,428.00
<b>v)</b> Análisis físico-químicos de agua potable (Perfil completo) por muestra	\$ 4,892.00
<b>w)</b> Suministro de agua en pipas hasta de 8 M <sup>3</sup> a Fidapim	\$ 6.00
<b>x)</b> Suministro de agua en pipas hasta de 8 M <sup>3</sup> a otras dependencias municipales	\$ 26.00

En cualquier otro servicio que ofrezca Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, que no esté incluido en las fracciones anteriores, su importe dependerá de los costos de los insumos y del tipo de trabajo a realizar, así como los trabajos similares que determine SAPAL.

VIII.- Por reposición e instalación de medidores de agua potable a petición o por responsabilidad del usuario, se cubrirá lo siguiente:

Concepto:	Importe:
<b>a)</b> Para tomas de ½ pulgada	\$497.00
<b>b)</b> Para tomas de 1 pulgada	\$619.00
<b>c)</b> Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,194.00
<b>d)</b> Para tomas de 2 pulgadas	\$2,675.00
<b>e)</b> Para tomas de 3 pulgadas	\$2,902.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX.- El tratamiento de aguas residuales se cubrirá de conformidad con la tabla de valores que sigue:

TABLA DE VALORES PARA EL COBRO DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Doméstico	13.2% sobre lo facturado por servicio de agua
Comercial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre lo facturado por servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$ 15.55 (Quince Pesos 55/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$ 21.10 (Veintiún pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
Industrial	De 1 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno: \$15.55 (Quince pesos 55/100 M.N.) por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno en adelante \$ 21.10 (Veintiún Pesos 10/100 M.N.) por metro cúbico descargado.

Los montos indicados en esta fracción, se indexarán mensualmente de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, para el mes inmediato anterior; emitido por el Banco de México.

X.- La contratación de servicio de Agua Potable se cubrirá por los usuarios conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

1.- USO DOMÉSTICO

a) Habitacional Popular o interés social:	\$2,126.00 por contrato
b) Residencial C:	\$2,992.00 por contrato
c) Residencial B:	\$3,853.00 por contrato
d) Residencial A o Campestre:	\$5,008.00 por contrato

2.- USO COMERCIAL

a) Dotación de 30 M <sup>3</sup>	\$ 6,480.00 por contrato
b) Dotación de 45 M <sup>3</sup>	\$ 7,504.00 por contrato
c) Dotación de 60 M <sup>3</sup>	\$ 8,529.00 por contrato
d) Dotación de 75 M <sup>3</sup>	\$ 9,553.00 por contrato
e) Dotación de 90 M <sup>3</sup>	\$10,579.00 por contrato

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Los derechos antes mencionados se aplicarán a fraccionamientos y/o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago de derechos por dotación de agua y drenaje.

Los propietarios y/o poseionarios de predios en fraccionamientos y/o colonias que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado o que no hayan cubierto en su momento los derechos correspondientes a la dotación de los servicios prestados por SAPAL, deberán pagar dichos derechos de dotación, en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.}) \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{No. de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

Respecto de la cooperación por el costo de la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios y/o poseionarios de predios de dichos fraccionamientos y/o colonias, cuyo monto será calculado bajo la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{No. de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

Las tomas para uso doméstico y comercial, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de drenaje; para tomas mayores se cobrará con base al volumen de agua que el usuario solicite y al diámetro de la toma que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado determine.

### 3.- USO INDUSTRIAL

- a) Dotación de 1 a 250 M<sup>3</sup> \$24,079.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- b) Dotación de 251 a 350 M<sup>3</sup> \$30,272.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- c) Dotación de 351 a 450 M<sup>3</sup> \$37,177.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- d) Dotación de 451 a 550 M<sup>3</sup> \$43,905.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- e) Dotación de 551 a 700 M<sup>3</sup> \$54,174.00 con toma de 1 pulgada de diámetro por contrato.
- f) Dotación de 701 a 1000 M<sup>3</sup> \$84,294.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- g) Dotación de 1001 a 1300 M<sup>3</sup> \$104,832.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- h) Dotación de 1301 a 1600 M<sup>3</sup> \$125,192.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- i) Dotación de 1601 a 1900 M<sup>3</sup> \$145,728.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- j) Dotación de 1901 a 2200 M<sup>3</sup> \$166,266.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- k) Dotación de 2201 a 2500 M<sup>3</sup> \$186,803.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- l) Dotación de 2501 a 2800 M<sup>3</sup> \$207,166.00 con toma de 2 pulgadas de diámetro por contrato.
- m) Dotación de 2801 a 3300 M<sup>3</sup> \$250,537.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.
- n) Dotación de 3301 a 3800 M<sup>3</sup> \$284,646.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

o) Dotación de 3801 a 4300 M<sup>3</sup> \$318,816.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

p) Dotación de 4301 a 4800 M<sup>3</sup> \$352,986.00 con toma de 3 pulgadas de diámetro por contrato.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Tratándose de ampliaciones a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con el derecho por la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.

La contratación de servicios de esta fracción incluye para el caso de agua 4 metros lineales de tubería y de drenaje 7 metros lineales. Los metros excedentes se cobrarán de acuerdo a las condiciones del tipo de suelo en donde se lleve a cabo la instalación.

En el caso de que los trabajos de instalación de tomas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine SAPAL para cada caso en específico.

4.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable en bloque para aquellos fraccionamientos autorizados que no hayan sido formalmente entregados al SAPAL en cuanto al servicio de agua potable y que así lo soliciten, se cobrará a razón de \$ 7.38 por metro cúbico. Esta tarifa se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor emitidos por el Banco de México del mes inmediato anterior.

XI. En relación a los derechos por la prestación del servicio del suministro de agua residual tratada dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el precio será de \$ 3.52 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

XII. Para el caso de los derechos por la prestación del servicio de suministro de aguas negras, el precio será de \$ 1.14 por metro cúbico.

XIII. Por la recepción de aguas residuales en las instalaciones de las Plantas de Tratamiento Municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$21.10 por cada metro cúbico que descargue. Esta cantidad se indexará mensualmente conforme al índice nacional de precios al consumidor, emitido por el Banco de México del mes inmediato anterior.

Para poder contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$19,405.00 por concepto de aportación a infraestructura.

## SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo. Cuando la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán, conforme a lo siguiente:

I. Al servicio de limpia:

### T A R I F A

a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba confinamiento	\$ 3.47 por metro cuadrado
b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba y confinamiento	\$ 6.62 por metro cuadrado

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquellos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán

cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II.- El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base a la siguiente:

#### TARIFA

a) Por bolsa de 1 a 5 kilogramos	\$ 96.00
b) Por bolsa de más de 5 hasta 10 kilogramos	\$ 193.00
c) Por contenedor hasta 120 litros	\$ 288.00
d) Por contenedor hasta 300 litros	\$ 680.00
e) Por contenedor hasta 500 litros	\$ 1,133.00
f) Por contenedor hasta 750 litros	\$ 1,699.00
g) Por contenedor hasta 1,000 litros	\$ 2,267.00

#### SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$ 46.31
c) En gaveta para adulto	\$ 462.00
d) En gaveta infantil	\$ 354.00
e) Por bienio en fosa separada	\$ 222.00
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$ 222.00
II.- Exhumación	\$ 91.00
III.- Por inhumación de cadáver o cualquier parte del cuerpo, así como reihumación de restos o depósito de cenizas en panteones concesionados	\$ 1,033.00
IV.- Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$ 508.00
V.- Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$ 1,282.00
VI.- Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 187.00
VII.- Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación a otro Municipio	\$ 176.00
VIII.- Por autorización de cremación de cadáveres o restos por el prestador del servicio	\$ 240.00

#### SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por sacrificio de:

a) Pollo de engorda	\$ 2.40 por ave
b) Gallina	\$ 1.90 por ave
c) Avestruz	\$ 56.00 por ave

II.- Lavado y desinfectado de jaulas en:

a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	\$ 74.00
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	\$ 85.00
c) Trailer de más de 18 toneladas	\$ 116.00

III.- Dictamen por el sacrificio de ganado en zona rural:

<b>a)</b> Bovino	\$ 39.00 por animal
<b>b)</b> Porcino	\$ 16.00 por animal
<b>c)</b> Ovicaprino	\$ 16.00 por animal

#### SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

I.- En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública y policía auxiliar:

##### T A R I F A

<b>a)</b> Policía "A"	\$ 9,394.00 mensual por elemento policiaco
<b>b)</b> Policía "B"	\$ 6,860.00 mensual por elemento policiaco
<b>c)</b> Policía "C"	\$ 6,386.00 mensual por elemento policiaco
<b>d)</b> Policía Barrio	\$ 2,850.00 mensual por elemento policiaco
<b>e)</b> Policía 2000	\$ 4,100.00 mensual por elemento policiaco
<b>f)</b> Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio	\$ 223.00 por elemento policiaco
<b>g)</b> Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 3 horas de servicio	\$ 120.00 por elemento policiaco
<b>h)</b> Servicios extraordinarios de policía, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$ 311.00 por elemento policiaco

II.- Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada \$ 4,725.00

#### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por los concesionarios por cada vehículo, conforme a la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Concesión del servicio público de transporte urbano de personas en ruta fija:

a) Ruta Alimentadora, auxiliar y troncal	\$ 4,586.00
b) Ruta Convencional	\$ 5,367.00

II.- Concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija \$ 4,586.00



III.- Permiso:	
a) Eventual.	\$ 459.00 mensual
b) Supletorio.	\$ 17.00 diarios
IV.- Permiso de servicio extraordinario	\$ 229.00 mensual
V.- Prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$ 4,586.00
VI.- Prórroga en la concesión del servicio público de transporte suburbano en ruta fija	\$ 4,586.00
VII.- Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$ 2,084.00
VIII.- Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$ 2,756.00
IX.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano en ruta fija	\$ 4,586.00
X.- Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$ 4,586.00
XI.- Canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII.- Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII.- Constancia de despintado.	\$ 44.00
XIV.- Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$ 378.00 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$ 131.00 por vehículo
XV.- Por cada verificación físico mecánica del servicio suburbano	\$ 132.00 por vehículo
XVI.- Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$ 630.00 por vehículo
b) Vehículos de ruta alimentadora, auxiliar y convencional	\$ 220.00 por vehículo
XVII.- Por cada verificación físico mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$ 220.00 por vehículo
XVIII.- Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$ 132.00 por vehículo
XIX.- Expedición o reposición de Cédula para conductor	\$ 44.00
XX.- Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$ 44.00
XXI.- Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$ 439.00
XXII.- Trámite de revalidación anual de dictamen de factibilidad	

de sitio de taxis \$ 240.00

XXIII.- Por uso de estaciones de transferencia por año:

- a) Vehículos de rutas troncales \$ 7,350.00 por vehículo  
 b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares \$ 3,885.00 por vehículo

El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50 % en el mes de febrero y el resto en el mes de junio del año de que se trate.

XXIV.- Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta \$418.00

#### SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Servicios extraordinarios de tránsito: cuota de \$ 224.00 por jornada de 6 horas de servicio por elemento.

II.- Por expedición de constancia de no infracción. \$ 41.00

#### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a lo siguiente:

I.- En el estacionamiento Fundadores:

- a) Estacionamiento \$ 10.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos  
 b) Pensión diaria \$ 403.00 mensual  
 c) Pensión 24 Horas \$ 533.00 mensual

II.- En el estacionamiento Juárez \$ 9.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos

III.- En el estacionamiento Mariano Escobedo:

- a) Estacionamiento \$ 4.00 por hora o fracción que exceda de 15 minutos  
 b) Pensión diaria \$ 132.00 mensual

#### SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

##### T A R I F A

I.- Examen médico general \$ 78.00 por examen

II.- Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

	Zona Rural	Zona Urbana
a) Consulta General	\$24.00	\$36.00
b) Resina fotocurable	\$62.00	\$72.00
c) Amalgama	\$47.00	\$57.00

d) Cementado	\$20.00	\$29.00
e) Curación	\$23.00	\$35.00
f) Limpieza Dental	\$50.00	\$67.00
g) Extracción	\$30.00	\$35.00
h) Extracción del tercer molar	\$164.00	\$246.00

Cuando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a menores de doce años, el costo por cada servicio será de \$15.00, ya sea en la zona rural o en la zona urbana.

III.- Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Vacuna antirrábica animal	\$ 25.00 por aplicación
b) Por observación del animal agresor	\$ 30.00 diarios
c) Por disposición del cadáver del animal	\$ 79.00
d) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$ 39.00
e) Por incineración del animal	\$ 576.00
f) Por pensión de animal	\$ 39.00 diarios
g) Por sacrificio de animal por electrosensibilización	\$ 78.00
h) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$ 168.00
i) Por esterilización de perros y gatos machos	\$ 200.00
j) Por desparasitación de perros y gatos	\$ 100.00

IV.- Por los servicios de rehabilitación prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$ 180.00
b) Molde auditivo	\$ 90.00
c) Batería para auxiliar auditivo	\$ 45.00
d) Electroencefalograma	\$ 368.00
e) Sesiones de terapia	\$ 378.00 mensual
f) Estudio de potencial evocado	\$ 420.00
g) Electro miografía	\$ 263.00

V.- Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

TIPO DE SERVICIO	COSTO ÚNICO POR SESIÓN
<b>a)</b> Técnicas de alimentación	\$ 5.50
<b>b)</b> Padres eficaces	\$ 5.50
<b>c)</b> Pintura	\$ 5.50
<b>d)</b> Área escolar	\$ 5.50
<b>e)</b> Natación	\$ 5.50
<b>f)</b> Consulta dental menores	\$ 10.50
<b>g)</b> Terapia de lenguaje	\$ 10.50
<b>h)</b> Comunicación Humana	\$ 10.50
<b>i)</b> Terapia Psicológica	\$ 10.50
<b>j)</b> Terapia Social	\$ 10.50
<b>k)</b> Valoración Laboral	\$ 10.50
<b>l)</b> Consulta dental adultos	\$ 16.00
<b>m)</b> Psicodiagnóstico	\$ 31.50
<b>n)</b> Terapia familiar de psicodiagnóstico	\$ 31.50
<b>o)</b> Transporte	\$ 31.50
<b>p)</b> Rx. Placa simple	\$ 157.50
<b>q)</b> Rx. Placa doble	\$ 210.00

## VI.- Por los servicios asistenciales en materia del Menor y la Familia:

<b>a)</b> Por sesión de evaluación psicológica	\$ 37.00
<b>b)</b> Por sesión en tratamiento psicológico	\$ 37.00
<b>c)</b> Por reporte de evaluación psicológica	\$ 126.00
<b>d)</b> Por sesión de terapia de pareja	\$ 126.00
<b>e)</b> Por sesión de terapia familiar	\$ 126.00
<b>f)</b> Por consulta médica	\$ 26.00
<b>g)</b> Por certificado médico	\$ 52.00
<b>h)</b> Por sutura	\$ 52.00
<b>i)</b> Por inyección	\$ 26.00
<b>j)</b> Por curación	\$ 52.00

## VII.- En materia de Servicios Asistenciales y de Orientación Familiar:

<b>a)</b> Por primera entrevista en trabajo social	\$ 21.00
<b>b)</b> Por consulta psicológica	\$ 105.00
<b>c)</b> Por consulta médica	\$ 105.00
<b>d)</b> Sesión por persona en escuela para padres	\$ 6.00
<b>e)</b> Sesión por persona en escuela para novios	\$ 2.00
<b>f)</b> Sesión por persona en grupo de alumnos motivados al estudio	\$ 2.00
<b>g)</b> Sesión por persona en orientación vocacional	\$ 10.00

## VIII.- Por los servicios en el Centro de Bienestar Femenil:

a) Por persona con ayuda familiar	\$ 175.00
b) Por persona pensionada	\$ 275.00
c) Por persona con trabajo propio	\$ 333.00

## IX. Por los servicios asistenciales en Estancia Infantil:

a) Inscripción	\$ 210.00
b) Mensualidad	\$ 173.00

## X.- Por los servicios preescolares:

## A).- En los preescolares urbanos:

a) Inscripción	\$ 231.00
b) Mensualidad	\$ 184.00

## B).- En los preescolares ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
<b>a)</b> Rancho Nuevo de la Venta	\$16.00	\$10.00
<b>b)</b> San José del Consuelo	\$16.00	\$10.00
<b>c)</b> San José de los Sapos	\$16.00	\$10.00
<b>d)</b> Duarte	\$16.00	\$13.00
<b>e)</b> Sandía	\$16.00	\$10.00
<b>f)</b> En los demás	\$16.00	\$10.00

## XI. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores \$7.00 por día

Artículo 24.- Los introductores de productos cárnicos no procesados pagarán los derechos por dictamen de sanidad que emita la Dirección de Salud Municipal conforme a las siguientes:

## CUOTAS

I.- De Ganado:	
<b>a)</b> Bovino	\$ 0.26 por kilo
<b>b)</b> Porcino	\$ 0.21 por kilo
<b>c)</b> Ovino y Caprino	\$ 0.31 por kilo
<b>d)</b> Equino	\$ 0.16 por kilo
II.- De pequeñas especies y aves	\$ 0.16 por kilo
III.- Pescados y Mariscos	\$ 0.31 por kilo

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

## C U O T A S

I.- Por dictámenes de seguridad para quema de pirotécnicos sobre:	
a) Artificios pirotécnicos	\$ 35.00
b) Juegos pirotécnicos	\$ 68.00
c) Pirotecnia fría	\$ 165.00
II.- Por dictámenes de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:	
a) Cartuchos	\$ 248.00
b) Fabricación de pirotécnicos	\$ 331.00
c) Materiales explosivos	\$ 331.00
III.- Por dictámenes de seguridad para Programa de Protección Civil sobre:	
<b>A)</b> Programa Interno	\$ 172.00
<b>B)</b> Plan contingencias	\$ 172.00
<b>C)</b> Especial	
1.- En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
<b>a)</b> Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol y/o actividades de beneficio comunitario.	\$ 100.00
<b>b)</b> Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol.	\$ 300.00
<b>c)</b> Con una asistencia de 500 a 2,500 personas.	\$ 500.00
<b>d)</b> Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,250.00
<b>e)</b> Con una asistencia mayor a 10,000 personas	\$2,500.00
2.- En su modalidad de instalaciones temporales:	
<b>a)</b> Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$500.00
<b>b)</b> Juegos mecánicos por periodos máximos de 2 semanas.	\$385.00
D) Análisis de riesgo	\$ 172.00
E) Programa de prevención de accidentes	\$ 172.00
IV.- Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$ 68.00 por elemento.
V.- Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales; quema de pirotecnia en espacio público; quema de pirotecnia fría; y maniobras en lugares públicos de alto riesgo.	\$224.00 por elemento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:

**A. USO HABITACIONAL:**

1.- Popular o marginado	\$ 2.10 por M <sup>2</sup>
2.- Económico	\$ 4.15 por M <sup>2</sup>
3.- Media	\$ 6.04 por M <sup>2</sup>
4.- Residencial, departamentos y condominio	\$ 7.61 por M <sup>2</sup>

**B. USO ESPECIALIZADO:**

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, autohoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, autolavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de autoservicio con estructura especializada, salones de fiesta y otros con estructura especializada.	\$ 8.72 por M <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$ 3.10 por M <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$ 1.52 por M <sup>2</sup>

**C. BARDAS O MUROS:**

\$ 2.78 por  
metro lineal

**D. OTROS USOS:**

1. Oficinas, locales comerciales y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$ 6.30 por M <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales.	\$ 1.42 por M <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$ 1.42 por M <sup>2</sup>

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>a)</b> Uso habitacional	\$ 3.05
<b>b)</b> Usos distintos al habitacional	\$ 6.30

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación \$ 3.44 M<sup>2</sup>

VI.- Por factibilidad de asentamiento y/o licencia de traslado para construcciones móviles, por metro cuadrado \$ 6.30

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:

<b>a)</b> En inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa por metro cuadrado	\$ 6.30
<b>b)</b> Otros por metro cuadrado de construcción	\$ 3.09

\$ 181.00

VIII.- Por Dictamen de factibilidad para dividir o fusionar, los cuales se pagarán previo al inicio de los trámites.

En el caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

En el supuesto de que la división sea positiva el cobro será por cada fracción o división generada.

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio diverso al habitacional, se pagará previo a la iniciación de los trámites por dictamen. \$ 315.00

X.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:

- a)** Marginados y populares sin importar superficie,  
Una cuota fija de: \$ 46.20.
- b)** Predios de 0.01 hasta 90.00 metros cuadrados  
Una cuota fija de: \$ 46.20 más \$3.53 por metro cuadrado
- c)** Predios de 90.01 a 1,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de: \$ 296.10 más \$0.74 por metro cuadrado.
- d)** Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados una cuota fija de: \$ 1,072.05

XI.- Por licencias de alineamiento y de número oficial en predio de uso industrial:

- a)** Predios de 0.01 hasta 300.00 metros cuadrados una cuota fija de: \$ 46.20 más \$2.71 por metro cuadrado.
- b)** Predios de 300.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de: \$ 843.20 más \$0.075 por metro cuadrado.
- c)** Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de: \$ 1,219.00.

XII.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio de uso comercial:

- a)** Predios de 0.01 hasta 100.00 metros cuadrados una cuota fija de: \$ 46.20 más \$7.56 por metro cuadrado.
- b)** Predios de 100.01 a 5,000.00 metros cuadrados, una cuota fija de: \$ 787.50 más \$0.16 por metro cuadrado.
- c)** Predios mayores de 5,000.00 metros cuadrados una cuota fija de: \$ 1,533.00.

XIII.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso industrial:

- a)** Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 M<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 910.35.
- b)** Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio 2000 M<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,066.80.
- c)** Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio mas de 2000 M<sup>2</sup> y actividades de riesgo independiente de las dimensiones. De conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,212.75.

XIV.- Por licencia de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:

- a)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio 90 M<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 305.55.
- b)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio 240 M<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 910.35.
- c)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media con dimensión máxima del predio 1600 M<sup>2</sup>, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,212.75
- d)** Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio más de 1600 M<sup>2</sup>, así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística: \$ 1,518.30

XV.- Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII y XIV.

XVI.- Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$63.00.

XVII.- Por certificación de terminación de obra:

- a)** Para uso habitacional se cobrará una cuota fija por lote de: \$167.00 más \$ 1.14 por metro cuadrado de construcción
- b)** Para uso distinto del habitacional se pagará una cuota fija de: \$ 304.50 más \$ 1.38 por metro cuadrado de construcción.

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

- I.- Por estudio técnico de factibilidad de uso de la vía pública \$ 2.40 por M<sup>2</sup>
- II.- Por licencia de construcción en la vía pública para:

A. Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:

- a) Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular , banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10M<sup>2</sup>. \$450.58
- b) Excavaciones, rellenos, en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 M<sup>2</sup>. \$312.72
- c)** Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 M<sup>2</sup>., el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$ 365.00 por cada día que dure la obra.



d) En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado a una cuota de \$ 365.00 por cada día que dure la obra.

B. Construir y/o rehabilitar banquetas, áreas jardinadas o rampas para dar acceso vehicular a:

a) Predios de uso habitacional de 0.01 hasta 2 M<sup>2</sup> \$80.82

b) Predios de uso habitacional de 2.01 M<sup>2</sup> en adelante. \$197.00

c) Predios de uso no habitacional hasta 10 M<sup>2</sup> \$312.72

d) Predios de uso no habitacional de más 10 M<sup>2</sup>, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$ 365.00 por cada día que dure la obra.

C. Construir y/o rehabilitar escalones para dar acceso a:

a) Predios de uso habitacional hasta 1 M<sup>2</sup> \$80.82

b) Predios de uso habitacional de 1.1 hasta 5 M<sup>2</sup> \$197.00

c) Predios de uso no habitacional de 0.1 a 10 M<sup>2</sup> \$312.72

d) Predios de uso no habitacional de más 10 M<sup>2</sup>, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$ 365.00 por cada día que dure la obra.

III.- Certificación de terminación de obra \$80.82

El costo por la prórroga de la licencia para la construcción de las obras a que se refiere este artículo, se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado, a una cuota de \$ 365.00 por cada día que dure la obra.

### SECCIÓN DÉCIMA TERCERA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28.- Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de \$63.00 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 170.10.

b) Superiores a una hectárea \$ 6.30 por hectárea excedente.

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos internos de la Tesorería Municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 1,304.10.

b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas \$ 170.10 por hectárea excedente.

c) Superiores a 20 hectáreas, excedente \$ 138.60 por hectárea

IV.- Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$ 10.31 por cada minuto del servicio.

V.- Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la Tesorería Municipal \$ 16.80.

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador externo de la Tesorería Municipal serán determinados por el Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 29.- Los fraccionadores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Por la expedición de la licencia de factibilidad de usos del suelo una cuota fija de \$1,020.60 más \$0.01 por M<sup>2</sup> de superficie total.

II.- Por análisis de factibilidad para la asignación del uso del suelo una cuota fija de \$1,020.60 más \$0.01 por M<sup>2</sup> de superficie total.

III.- Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio una cuota fija de \$ 573.00, más \$0.01 por M<sup>2</sup> de superficie total.

IV.- Para la autorización de traza \$ 0.15 por M<sup>2</sup> de la superficie total.

V.- Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición de licencia de urbanización, lotificación y relotificación \$ 573.00, adicionalmente se cobrará:

- a) \$ 2.40 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
- b) \$ 0.16 por M<sup>2</sup> de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos.

VI.- Por supervisión de obra, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:

- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como respecto de los desarrollos en condominio.

VII.- Para la autorización de seccionamiento, modificación de traza, relotificación, preventa, venta, recepción en fase de operación y recepción en fase final \$ 0.15 por M<sup>2</sup> de la superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Muros y fachadas, autosoportados, no denominativos y de azotea:

- a) Autosoportados y de azotea incluyendo luminosos, una cuota fija de \$ 3,554.00 más \$ 18.00 por metro cuadrado.
- b) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 mts., una cuota fija de \$802.00 más \$ 18.00 por metro cuadrado.
- c) Autosoportados o adosados (vallas publicitarias) \$ 200.00 por M<sup>2</sup> por área de exhibición por año.
- d) Toldos publicitarios \$ 44.00 por cada uno.
- e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$ 200.00 por metro cuadrado.

f) Dictamen de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, pago único de \$ 165.00

El cobro de los derechos por licencia corresponderá a la vigencia anual de las mismas, debiendo renovarse cada año.

El cobro de los derechos por permiso corresponderá a la vigencia de 120 días, pudiendo ser renovados por un período igual.

Los derechos previstos se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II.- Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de transporte de competencia municipal:

- a) En el exterior o interior del vehículo \$ 35.00 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos \$ 5.67 por emisión.
- c) Por publicidad audio visual transmitida en medios electrónicos en el interior de los vehículos, \$ 160.00 al mes por monitor.

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública:

A) En la vía pública:

- 1) Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$34.00 por bimestre.
- 2) Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$56.00, por mes.
- 3) Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$34.00 por bimestre.

B) En eventos comerciales de \$ 80.00 por evento diario.

IV.- Por anuncio móvil o temporal:

- a) Comercios ambulantes \$ 97.00 por día.
- b) Por cada manta, banderola o pendón \$ 14.00 por día.

V.- Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$ 165.00

VI.- Por inflable \$ 114.00 por día.

El otorgamiento de la licencia o permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a las siguientes cuotas:

I.- Permiso diario por venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,892.00
II.- Por permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente	\$ 735.00

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo deberá ser cubierto antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

#### SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## T A R I F A

I.- Por evaluación y dictaminación de estudio de impacto ambiental en las siguientes modalidades:

a) Informe preventivo	\$ 91.00
b) Informe técnico	\$ 91.00
c) Informe de factibilidad ambiental	\$ 91.00
d) Informe general	\$ 401.00

II.- Por trámite de estudio de riesgo \$ 401.00

III.- Por emisión de licencia de funcionamiento de fuentes fijas conforme al Reglamento para el Control de Calidad Ambiental. \$ 401.00

IV.- Por permiso de tala urbana, poda y transplante de árboles \$ 132.00 por árbol

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 33.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## T A R I F A

I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 41.00
II.- Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 96.00
III.- Constancias expedidas por las dependencias de la Administración Pública Municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores; ó por reposición de documentos.	\$ 41.00
IV.- Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 8.00 por foja
V.- Certificaciones expedidas por autoridad competente	\$ 8.00 por foja
VI.- Por expedición de copias certificadas de los documentos del Juzgado Administrativo Municipal:	
<b>a)</b> Hasta 10 hojas útiles por ambos lados	\$ 39.50
<b>b)</b> Por cada hoja adicional	\$ 2.10

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>I.-</b> Por consulta	\$ 22.00
<b>II.-</b> Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.56
<b>III.-</b> Por expedición de copias simples de planos	\$ 31.50
<b>IV.-</b> Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o digitales, por hoja	\$ 1.05
<b>V.-</b> Por la reproducción de documentos en medios magnéticos u ópticos	\$ 22.05
<b>VI.-</b> Por cada registro contenido en las bases de datos municipales, no destinados a la consulta del público en general	\$ 5.25

**VII.-** Por notificación personal a domicilio \$ 10.50

El importe de la notificación personal, no se causará cuando el particular no dé cumplimiento al requerimiento de ampliación o corrección de datos, o conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato no se proporcione la información solicitada, o bien, la notificación sea para informarle que se amplía el plazo de respuesta.

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 36.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**T A S A S**

I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37.- Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en dichos actos se establezcan y de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Para dichos efectos el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos, los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 38.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 39.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de

Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 41.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales y/o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES**

Artículo 42.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 44.- La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$ 182.00.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquellos; y, personas de 60 años o más edad, la cuota mínima será de \$ 160.00.

Artículo 45.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 15% si lo hacen en el mes de enero; y 10% en el mes de febrero.

Artículo 46.- Los contribuyentes colocados en el supuesto del artículo 164 inciso e) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, no están obligados a presentar solicitud a que se refiere el penúltimo párrafo del mismo artículo.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 47.- Los contribuyentes del derecho por el servicio público de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 23, pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles se otorgará un descuento hasta del 100%.

II.- Por los servicios en esterilización de perros y gatos machos se otorgará un descuento de hasta el 100%.

El descuento a que se refieren las fracciones anteriores, atenderán al resultado que arroje la Cédula de Investigación Socioeconómica aprobada por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, que al efecto aplique la Dirección de Salud Municipal.

III.- Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se les otorgará un descuento hasta del 100%.

IV.- En el Centro de Bienestar Femenil, se podrá otorgar un descuento de hasta el 100% atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- a)** Ingreso por pensión recibida.
- b)** Ingreso por salario.
- c)** Ingreso por ayuda económica familiar.
- d)** Equipamiento de la vivienda.
- e)** Ingreso por caridad.

V.- Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:

- a)** Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

VI.- Preescolar en zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

- a)** Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
- b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- 1)** Ingreso familiar y número de dependientes económicos.
- 2)** Condiciones y tipo de vivienda.
- 3)** Servicios públicos que recibe.
- 4)** Tipo de alimentación.

**SECCIÓN TERCERA  
INCENTIVOS AMBIENTALES**

Artículo 48.- Se aplicarán los siguientes incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

I.- No se pagará la tasa del 20% correspondiente a los derechos por el servicio de drenaje en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el municipio.

II.- Se aplicará un incentivo para el cobro de los derechos de tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 1 miligramo por litro y 2000 miligramos por litro de Demanda Bioquímica de Oxígeno y/o Sólidos Suspendidos totales, para los siguientes casos:

- a) Industria ubicada en fraccionamientos y/o parques industriales autorizados por el municipio.
- b) Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual podrá ser verificada por personal de Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.
- c) Industria que sólo contemple el proceso de wet blue en adelante.

III.- Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Por carga contaminante sobre la tarifa comercial.

Carga contaminante Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales. (miligramos por litro)	% de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	3000
De 601 a 800	40%	3000
De 801 a 1000	20%	3000

- b) Por carga contaminante sobre tarifa industrial

Carga contaminante Demanda bioquímica de oxígeno y/o Sólidos suspendidos totales. (miligramos por litro)	% de incentivo sobre tarifa aprobada	Demanda química de oxígeno (miligramos por litro)
De 1 a 400	60%	3000
De 401 a 700	40%	3000
De 701 a 1000	20%	3000

El incentivo a que se refiere este artículo beneficiará únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

#### SECCIÓN CUARTA DE LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 49.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 de esta Ley.

#### SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 34, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

#### CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

#### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52.- Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

#### T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2006 dos mil seis.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Los derechos establecidos en el artículo 24 de esta Ley que se refiere a dictamen de sanidad de productos cárnicos estarán sujetos a la entrada en vigor del reglamento municipal de la materia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., \_\_ DE DICIEMBRE DE 2005.- DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.- Diputado Presidente.- MARTÍN STEFANONNI MAZZOCCO.- Diputado Secretario.- FRANCISCO JOSÉ DURÁN VILLALPANDO.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los \_\_ días del mes de diciembre del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO